

MEMORIA DEFINITIVA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE DECRETO, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ARMAMENTO Y MEDIOS DE DEFENSA DE LOS CUERPOS DE POLICÍA LOCAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID

FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO

Consejería/Órgano proponente	Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior. Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112. Dirección General de Seguridad.	Fecha	8 de julio de 2025
Título de la norma	Proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de armamento y medios de defensa de los Cuerpos de policía local de la Comunidad de Madrid.		
Tipo de Memoria	<input type="checkbox"/> Extendida <input checked="" type="checkbox"/> Ejecutiva		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	El tipo de armas y demás medios de defensa reglamentarios, tanto de carácter individual como colectivo, que deberá utilizar el personal de los Cuerpos de policía local constituidos en la Comunidad de Madrid, distinguiendo entre medios técnicos defensivos básicos y complementarios.		
Objetivos que se persiguen	El establecimiento de unos criterios comunes y homogéneos en el tipo de armamento y medios de defensa reglamentarios de los que hayan de disponer los Cuerpos de policía local para el eficaz cumplimiento de las funciones encomendadas, así como las normas generales de tenencia, uso y medidas de seguridad necesarias para evitar la pérdida, sustracción o la utilización indebida.		
Principales alternativas consideradas	La aprobación por el Consejo de Gobierno de un decreto, y no de otro tipo de norma, deriva de la necesidad de conferir un cuerpo normativo con rango de reglamento, por cuanto esta materia, regulada en la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, si bien ha sido objeto de un desarrollo reglamentario posterior en el Decreto 210/2021, del Consejo de Gobierno, 15 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Marco de Organización de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid, precisa un mayor desarrollo normativo, con el fin de alcanzar una regulación pormenorizada que garantice la máxima seguridad jurídica en una materia altamente sensible como es el uso de armamento por los Cuerpos de policía local.		

CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Decreto.
Estructura de la norma	El proyecto de decreto consta de una parte expositiva, una parte dispositiva con un artículo, tres disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias y tres disposiciones finales. Asimismo, el reglamento que aprueba consta de treinta y cinco artículos distribuidos en cinco títulos.

Informes a los que se
somete el proyecto

Realizados:

- Informe de coordinación y calidad normativa, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local.
 - Informes de las secretarías generales técnicas de las consejerías.
 - Informe de impacto por razón de género, de la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.
 - Informe de impacto en la familia, infancia y la adolescencia de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.
- Los anteriores informes han sido realizados de manera simultánea, conforme a lo establecido en los artículos 4 y 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general de la Comunidad de Madrid.
- Informe de la Comisión Regional de Coordinación de las Policías Locales.

Todos los informes anteriores han sido evacuados con anterioridad a los trámites de audiencia e información pública.

- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería proponente, Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior.
- Informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.
- Informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.
- Informe de la Abogacía General.
- Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora.

TRÁMITES DE PARTICIPACIÓN	
Trámite de consulta pública	<p>No se ha estimado preciso evacuar el trámite de consulta pública al considerar que concurren las circunstancias c), d) y e) previstas en el artículo 5.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general de la Comunidad de Madrid, en relación con el artículo 60.4 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, al carecer de impacto significativo en la actividad económica, no imponer obligaciones relevantes a los destinatarios y regular aspectos parciales de una determinada materia.</p> <p>No obstante, de conformidad con el apartado primero de la Instrucción 1/2024, de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, por la que se establecen criterios de coordinación para la elevación a Consejo de Gobierno de un informe previo a los trámites de audiencia e información pública en los proyectos de decreto y anteproyectos de ley no sometidos a consulta pública previa, se ha elevado con fecha 4 de diciembre de 2024 a Consejo de Gobierno, para su conocimiento, un informe explicativo sobre el contenido de la norma proyectada.</p>
Trámites de audiencia e información pública	<p>Se han realizado los trámites de audiencia e información pública en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, de conformidad con los artículos 4.2 d) y 9 del decreto 52/2021, de 24 de marzo, y 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, por el plazo de 15 días hábiles.</p>

ANÁLISIS DE IMPACTOS

Adecuación al orden de competencias

Este proyecto de decreto se formula conforme al artículo 26.1.28 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, que atribuye a la misma la facultad de coordinación de las policías locales, en los términos que establezca una Ley Orgánica”, siendo esta norma la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que prevé entre las facultades autonómicas de coordinación la referida al establecimiento de marcos normativos a los que deberán ajustarse los reglamentos municipales de policías locales.

De conformidad con el artículo 5.1b) del Decreto 252/2023, de 22 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112, determina que corresponde a la Agencia promover la homogeneización de los distintos Cuerpos de Policías Locales, en materia de medios técnicos para aumentar su eficacia.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, corresponde al Consejo de Gobierno el ejercicio de la potestad reglamentaria en general, así como en los casos en que no esté específicamente atribuida al Presidente o a los Consejeros.

Impacto económico y presupuestario	Efectos sobre la economía en general.	Del contenido del proyecto de Decreto no se deriva incidencia sobre la economía en general.
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.
Impacto por razón de género	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma	<input type="checkbox"/> Implica un gasto <input type="checkbox"/> Implica un ingreso
	<input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Comunidad de Madrid	
		<input type="checkbox"/> Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo

Impacto sobre la protección de la familia, infancia y la adolescencia		<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo
Otros impactos o consideraciones	Ninguno.	

Contenido	Página
I. INTRODUCCIÓN	10
II. FINES, OBJETIVOS, OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD DE LA NORMA	10
1. Fines y objetivos perseguidos	10
2. Adecuación a los principios de buena regulación	12
3. Análisis de alternativas	13
4. Plan normativo	14
III. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	14
1. Contenido	14
2. Análisis jurídico	15
IV. LISTADO DE NORMAS QUE QUEDAN DEROGADAS	16
V. ANÁLISIS DE IMPACTOS ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO, DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS	16
1. Impacto económico, sobre la competencia y unidad de mercado	16
2. Impacto presupuestario	17
3. Análisis específicos de las cargas	17
VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS.....	17
1. Impactos sociales	17
2. Otros impactos	18
VII. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN REALIZADA Y DE LAS CONSULTAS PRACTICADAS	18
1. Consulta pública previa	19
2. Trámite relativo a la emisión de informes simultáneos.....	19
3. Informe de la Comisión Regional de Coordinación de las Policías Locales..	39
4. Trámites de audiencia e información pública.....	39
5. Informe de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior.....	39
6. Informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.....	39
7. Informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.....	40
8. Informe de la Abogacía General.....	40
9. Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora.....	73
VIII. EVALUACIÓN EX POST	82

MEMORIA EJECUTIVA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE DECRETO, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ARMAMENTO Y MEDIOS DE DEFENSA DE LOS CUERPOS DE POLICÍA LOCAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

I. INTRODUCCIÓN.

La presente Memoria Ejecutiva del Análisis de Impacto Normativo (en adelante MAIN) del proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de armamento y medios de defensa de los Cuerpos de policía local de la Comunidad de Madrid, se emite de acuerdo con lo establecido en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general de la Comunidad de Madrid.

Su estructura responde al modelo de “Memoria ejecutiva” al que hace referencia el artículo 6 del citado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, teniendo en cuenta que según su apartado primero este tipo de memoria se realizará, con carácter general, cuando el centro directivo competente estime que de la propuesta normativa no se derivan impactos económicos, presupuestarios, sociales, sobre las cargas administrativas o cualquier otro análogo, apreciables, o estos no sean significativos.

II. FINES, OBJETIVOS, OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD DE LA NORMA.

1. Fines y objetivos perseguidos.

La Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, en su artículo 9, dedicado al armamento y medios materiales, determina que los miembros de los Cuerpos de policía local, como integrantes de un instituto armado, portarán, y en su caso, utilizarán, el armamento reglamentario que se les asigne, adecuado al servicio policial encomendado, de conformidad con las funciones determinadas en la presente ley y de acuerdo con la normativa vigente en materia de armamento. A tal fin, se les proporcionarán por las administraciones locales competentes las armas, la munición y los accesorios técnicos necesarios para garantizar eficazmente el cumplimiento de las funciones con carácter homogéneo según los criterios de coordinación establecidos en la presente Ley.

Este artículo continúa señalando que los miembros de los Cuerpos de policía local dispondrán de los medios y recursos materiales y técnicos necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones.

Por su parte, el artículo 111.3 del Reglamento Marco de Organización de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 210/2021, de 15 de septiembre, establece que el tipo de armas y demás medios de defensa reglamentarios, tenencia, utilización y las medidas de seguridad necesarias con el fin de evitar la pérdida, sustracción o la utilización indebida se ajustarán a lo que reglamentariamente determine la Comunidad de Madrid, de conformidad con la normativa estatal vigente.

De conformidad con dichas previsiones legales, y dentro de los límites establecidos en el artículo 149.1.26 de la Constitución, y desde el pleno respeto a la autonomía municipal, la aprobación de esta norma responde al objetivo de establecer un texto normativo marco que establezca de manera homogénea las prescripciones en materia de armamento y medios de defensa reglamentarios de los Cuerpos de Policía Local constituidos en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, confiriendo unos criterios comunes y homogéneos en tales aspectos para todos los Cuerpos de policía local de la Comunidad de Madrid.

De esta manera, se ha procedido a la elaboración de un proyecto de decreto que regula el armamento y medios de defensa reglamentarios de los Cuerpos de policía local de la Comunidad de Madrid, pretendiendo abordar su regulación en un texto normativo específico dada la singularidad de esta materia y el mandato de regulación al que, de manera concreta, se refieren, respectivamente, la disposición final tercera y el artículo 111.3, de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, y del Reglamento Marco de Organización de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid.

La norma aborda ex novo, conforme al contenido que se detalla en el apartado III de la presente MAIN, la regulación autonómica específica en la materia de armamento y demás medios de defensa para los Cuerpos de policía local de la Comunidad de Madrid, por cuanto, hasta el momento, de conformidad con la disposición transitoria cuarta del Decreto 210/2021, de 15 de septiembre, la normativa de aplicación es la establecida para la utilización de las armas de fuego y de otros medios técnicos policiales de los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad.

Para ello, el texto concreta el armamento y medios de defensa que deberán utilizar los miembros de los Cuerpos de policía local de la Comunidad de Madrid, tanto de carácter individual como colectivo, distinguiendo entre medios técnicos defensivos básicos y complementarios y estableciendo unos criterios comunes para su uso.

Así, se establece con carácter general que el arma de dotación básica será la pistola semiautomática, de calibre nueve milímetros parabellum y con una capacidad mínima de carga de trece cartuchos. No obstante, para la realización de determinados servicios, tales como los no uniformados, en los que la visibilidad o volumen del arma podría comprometer la eficacia operativa o la seguridad del agentes, o los de protección de autoridades, donde el carácter discreto y reservado del dispositivo hace desaconsejable el porte visible del arma, el proyecto normativo prevé que se puedan asignar armas de dotación básica de menor capacidad de carga.

Además, se abordan las medidas de seguridad necesarias, entre las que se incluyen tanto las referidas a la custodia y conservación del armamento como las relativas a la retirada temporal o definitiva del arma de fuego, con el fin de velar por la integridad física de los componentes de los Cuerpos de policía local y de la ciudadanía en general.

Igualmente, el proyecto normativo prevé la obligación de dar cuenta de la retirada temporal del arma al Instituto de Formación Integral en Seguridad y Emergencias de la Comunidad de Madrid. Esta comunicación persigue una mayor efectividad en la organización y gestión de la formación, de tal forma que se conozca por el IFISE los funcionarios a quienes se les ha retirado temporalmente el arma conforme las causas contenidas en el artículo 26 del proyecto normativo, por lo que no podrán asistir a las acciones formativas que se organicen en las que se porte y/o use armas de fuego. De esta comunicación quedan excluidos los supuestos en los que dicha retirada se deba a motivos ajenos a causa de aptitud, tales como la pérdida, sustracción, robo o destrucción de la guía de pertenencia - letra a), o cuando se deba a motivos de fácil subsanación, cuya comunicación generaría una excesiva carga burocrática, tales como las causas previstas en las letras b) y d) referidas, respectivamente, al incumplimiento de la obligación de pasar la revista de armas y a la no superación de las prácticas de tiro obligatorias, de las que se efectúan sucesivas convocatorias.

También con este fin de garantizar el adecuado uso de las armas y de los medios de defensa, se establecen medidas referidas a la imprescindible formación para su utilización, en la que adquiere un protagonismo fundamental el Instituto de Formación Integral en Seguridad y Emergencias de la Comunidad de Madrid, centro encargado, entre otros cometidos, de la coordinación de la formación de las policías locales de nuestra región.

El proyecto normativo resulta, asimismo, oportuno, por cuanto la Comunidad de Madrid, tal y como dispone el artículo 26.1.28 de Estatuto de Autonomía, tiene atribuida la facultad de coordinación de las policías locales en los términos que establezca una Ley Orgánica. Esta ley, constituida por la Ley 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, entre las facultades de coordinación de la actuación de las policías locales en el correspondiente ámbito territorial,

prevé la referida al establecimiento de marcos normativos a los que deberán ajustarse los reglamentos municipales de policía local.

2. Adecuación a los principios de buena regulación.

La propuesta normativa es conforme con los principios de buena regulación establecidos en artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y, en concreto, con los siguientes:

Los principios de principio de necesidad y de eficacia están garantizados, por cuanto su aprobación además de ejecutar un mandato legal y reglamentario, responde al interés general de conferir a los Cuerpos de policía local constituidos en la Comunidad de Madrid unos criterios comunes y homogéneos en el tipo de armamento y medios de defensa de los que hayan de disponer, así como sus normas generales de tenencia, uso y medidas de seguridad necesarias para evitar la pérdida, sustracción o la utilización indebida, dando adecuada respuesta a la demanda social en materia de seguridad ciudadana. Asimismo, resulta el instrumento jurídico más adecuado para garantizar su aplicación generalizada en los Cuerpos de Policía Local constituidos en la Comunidad de Madrid y el camino natural y más adecuado para su regulación.

En virtud del principio de proporcionalidad, la propuesta de decreto contiene la regulación mínima imprescindible para la consecución de los objetivos perseguidos, es decir, establecer una normativa común en la materia de aplicación en los Cuerpos de policía local de la Comunidad de Madrid, no existiendo otros medios preferentes para su implementación, con lo que se da también estricto cumplimiento al principio de proporcionalidad. Los preceptos contenidos en el reglamento regulan exclusivamente los aspectos necesarios para garantizar unos parámetros mínimos para la regulación del tipo de armamento, así como los medios necesarios para que los Cuerpos de policía local desempeñen adecuadamente sus funciones, con unas condiciones óptimas que permitan garantizar su adecuada tenencia, utilización y las medidas de seguridad necesarias con el fin de evitar la pérdida, sustracción o la utilización indebida.

El principio de seguridad jurídica queda asimismo salvaguardado, dada la coherencia completa del contenido de esta norma con el conjunto del ordenamiento jurídico y, en particular, con la normativa autonómica vigente en materia de coordinación de policías locales, promoviendo un marco normativo estable, predecible, integrado, estable y de certidumbre. De hecho, trae causa directa de lo dispuesto en la disposición final tercera de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, y el artículo 111.3 del Reglamento Marco de Organización de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid.

En cumplimiento del principio de transparencia, conforme establece el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, durante la tramitación del Decreto se someterá a los trámites de audiencia e información pública y, una vez aprobada

la propuesta normativa, será objeto de publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

El proyecto de decreto no contempla cargas administrativas y racionaliza, en su aplicación, los recursos públicos, adaptándolos a las características y peculiaridades de los diversos Cuerpos de Policía Local, por lo que es acorde con el principio de eficiencia.

3. Análisis de alternativas.

La Ley 1/2018, de 22 de febrero, prevé, en su disposición final tercera, la aprobación reglamentaria por la Comunidad de Madrid del tipo de armamento, así como los medios necesarios para que los Cuerpos de policía local desempeñen adecuadamente sus funciones, de conformidad con la normativa estatal vigente.

Si bien el Reglamento Marco de Organización de las Policías Locales, dedica un artículo concreto a la regulación del armamento dentro del título “uniformidad, equipo, armamento y medios móviles de los Cuerpos de policía local”, su artículo 111.3 remite a una posterior norma la regulación específica de esta materia.

De esta forma, y de conformidad con las señaladas previsiones, se ha procedido a la elaboración de un proyecto normativo que regula el armamento y medios de defensa reglamentarios de los Cuerpos de policía local de la Comunidad de Madrid, sin que por ello se hayan considerado otras posibles alternativas.

Así, el proyecto normativo pretende abordar una regulación específica de esta materia, dando respuesta al mandato al que, de manera concreta, se refieren, respectivamente, la disposición final tercera y el artículo 111.3, de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, y del Reglamento Marco de Organización de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid.

4. Plan normativo.

El proyecto de decreto está incluido en el Acuerdo de 20 de diciembre de 2023, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Plan Normativo para la XIII legislatura.

III. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO.

1. Contenido.

El decreto se estructura en un artículo único, dirigido a la aprobación del Reglamento de armas y medios de defensa de los Cuerpos de policía local de la Comunidad de Madrid, tres disposiciones adicionales, tres transitorias y tres disposiciones finales.

Por su parte, el texto reglamentario consta de 35 artículos, repartidos en cinco títulos.

En el título I se establecen las disposiciones generales definiéndose el objeto, ámbito de aplicación de la norma, la normativa aplicable, los medios técnicos defensivos y los gastos vinculados a los mismos, la obligación de su porte y uso, así como los principios básicos de actuación.

El título II se dedica al armamento y medios de defensa reglamentarios, regulándose en cuatro capítulos, la dotación básica y complementaria, el tipo de armas que las constituyen, la tenencia de armas, munición y de los medios técnicos de defensa, quedando expresamente determinados los elementos de dotación, tanto de carácter individual como colectivo. También contempla los criterios de uso tanto de las armas como de los medios de defensa.

El título III, tiene como objeto las medidas de seguridad del armamento y medios de defensa, regulando su conservación, custodia, revista y control, dotando de seguridad jurídica a las entidades locales.

El título IV trata de los supuestos en que procede la retirada, tanto temporal como definitiva, del armamento reglamentario y la entrega de las armas retiradas.

El título V regula la formación policial necesaria habilitante para la utilización del armamento y medios de defensa, base fundamental para el buen uso en la práctica diaria y con el fin de garantizar la seguridad tanto para la ciudadanía como de los propios efectivos policiales.

2. Análisis jurídico.

2.1. Adecuación de la propuesta normativa al orden de distribución de competencias.

El proyecto de decreto se adecúa al orden de distribución de competencias establecido en el artículo 149.1 29ª de la Constitución Española, y ello por cuanto si bien la seguridad pública resulta competencia exclusiva del Estado, las comunidades autónomas participan en el mantenimiento de la misma, al establecer en el artículo 148.1.22 que estas podrán asumir competencias en la coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una Ley Orgánica.

Esta ley, constituida por la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, confiere a las Comunidades Autónomas la facultad de coordinar la actuación de las policías locales dentro del correspondiente ámbito territorial; competencia que atribuye a la Comunidad de Madrid el artículo 26.1.28 de su Estatuto de Autonomía.

En el ejercicio de la citada competencia, la Comunidad de Madrid aprobó la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, disponiendo su artículo 20.2 b) que la Comunidad de Madrid podrá desarrollar actuaciones tendentes a la homogeneización de los medios técnicos de las policías locales para aumentar su eficacia, entre los que, conforme determina el artículo 9 de la misma Ley, se encuentran el armamento y medios de defensa reglamentarios.

De este modo, y si bien es competencia exclusiva del Estado el régimen de tenencia y uso de armas conforme establece Constitución española en su artículo 149.1.26, corresponde a las comunidades autónomas y, en este caso, a la Comunidad de Madrid, determinar el tipo de armas y demás medios de defensa reglamentarios que deberán utilizar los miembros de los Cuerpos de policía local.

La Ley 5/2023, de 22 de marzo, de creación del Sistema Integrado de Protección Civil Emergencias de la Comunidad de Madrid, creó la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112 para ejercer las competencias de protección civil, seguridad y emergencias atribuidas a la Comunidad de Madrid.

El artículo 5.1 b) del Decreto 252/2023, de 22 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el estatuto de la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112, determina que corresponde a la Agencia promover la homogeneización de los distintos Cuerpos de Policías Locales, en materia de medios técnicos para aumentar su eficacia.

Corresponden a la persona titular de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior las competencias que le otorga el artículo 41 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid y las restantes disposiciones vigentes, y en virtud del artículo 1 del Decreto 235/2023, de 6 de septiembre, las competencias autonómicas en materia de seguridad.

Asimismo, la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, en sus artículos 18 y 21.g), atribuye al Consejo de Gobierno el ejercicio de la potestad reglamentaria en desarrollo y ejecución de las leyes emanadas de la Asamblea.

Por lo tanto, el proyecto normativo se adecúa al orden de competencias atribuidas a la Comunidad de Madrid.

2.2. Justificación del rango normativo.

Con el fin de establecer el marco normativo de una materia tan importante como la relativa al tipo de armas y demás medios de defensa reglamentarias de las policías locales, su tenencia, utilización y las medidas de seguridad necesarias para evitar

la pérdida, sustracción o la utilización indebida del armamento y, al mismo tiempo, garantizar la máxima seguridad jurídica, se considera necesaria la aprobación de un Decreto que, en el ejercicio de la potestad reglamentaria atribuida al Consejo de Gobierno para el desarrollo de las leyes emanadas de la Asamblea, desarrolle lo preceptuado por la Ley 1/2018, de 22 de febrero.

IV. LISTADO DE NORMAS QUE QUEDAN DEROGADAS.

El proyecto normativo no conlleva la derogación de norma alguna. No existe ninguna norma previa que vaya a resultar derogada en virtud de la presente propuesta de disposición normativa.

V. ANÁLISIS DE IMPACTOS ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO, DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS.

1. Impacto económico, sobre la competencia y unidad de mercado.

En relación al impacto económico general, el proyecto normativo no afecta a los precios de productos y servicios, a la productividad de trabajadores y empresas, ni a la economía en general.

2. Impacto presupuestario.

Presupuestariamente el proyecto de decreto tiene un impacto nulo, por cuanto del contenido y naturaleza de la iniciativa normativa no se derivan efectos en los ingresos ni gastos públicos, ni incidencia en gastos de personal, dotaciones o retribuciones o cualesquiera otros gastos al servicio del sector público.

La previsión contenida en la disposición transitoria primera para la adecuación municipal de los medios técnicos defensivos de los que dispongan los Cuerpos de policía local a las prescripciones contenidas en la norma a aprobar, conforme se proceda a nuevas adquisiciones, reposiciones o sustituciones de los mismos, pretende dicha adaptación sin que suponga coste adicional para los ayuntamientos, habida cuenta de la necesidad que en todo caso resulta inevitable proceder periódicamente por parte de los mismos a la renovación del armamento y medios de defensa.

3. Análisis específicos de las cargas.

No se aprecia que el proyecto normativo tenga impacto directo sobre otros aspectos.

VI. IMPACTOS SOCIALES.

1. Impactos sociales.

1.1 Impacto por razón de género.

El impacto por razón de género, se ha analizado en los términos previstos en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2017, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, por la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de conformidad con el artículo 9.1.b) del Decreto 241/2023, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

El proyecto normativo prevé la adaptación obligatoria de los chalecos antibalas, así como de los equipos de protección individual siempre que resulte posible, a las diferencias derivadas del sexo de los efectivos policiales.

Igualmente, dispone que los Cuerpos de policía local deberán disponer de un número suficiente de aquellos medios técnicos defensivos que precisen adaptaciones en función de las diferencias derivadas del sexo o de cualquier otra circunstancia de carácter morfológico de sus efectivos.

1.2 Impacto en materia de familia, infancia y adolescencia.

El impacto en materia de familia, infancia y adolescencia, se ha analizado en los términos exigidos por el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, por la Dirección General de la Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de conformidad con el artículo 7.15 del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre.

2. Otros impactos.

No se aprecia otros impactos en materia medioambiental, ni de accesibilidad a personas con discapacidad, ni igualdad de oportunidades, ni en materia de salud, discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

VII. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN REALIZADA Y DE LAS CONSULTAS PRACTICADAS.

Para la tramitación del proyecto normativo se han seguido las previsiones contenidas en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general de la Comunidad de Madrid.

El contenido del proyecto de decreto que se pretende aprobar, junto con la presente MAIN, han sido elaborados por la Dirección General de Seguridad de la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112, con la participación de un grupo de trabajo constituido por miembros designados por las instituciones representadas en la Comisión Regional de Coordinación de las Policías Locales.

Posteriormente fue sometido a la consideración de la Comisión Delegada de dicha Comisión Regional, en sesión celebrada el día 18 de julio de 2024, en la que están representadas todas las instituciones que forman parte de la Comisión Regional, es decir, la Comunidad de Madrid, el Ayuntamiento de Madrid, los demás ayuntamientos a través de la Federación de Municipios de Madrid, las cuatro centrales sindicales más representativas entre el funcionariado de los municipios de la Comunidad de Madrid, así como la asociación más representativa de los jefes de policía local de la región.

1. Consulta pública previa.

De conformidad con el artículo 60.4 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, y con el artículo 5.4 c), d) y e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se ha prescindido del trámite de consulta pública, debido a que carece de impacto significativo en la actividad económica, no impone obligaciones relevantes a los destinatarios y regula aspectos parciales de una materia.

Por ello, y de conformidad con el apartado primero de la Instrucción 1/2024, de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, por la que se establecen criterios de coordinación para la elevación a Consejo de Gobierno de un informe previo a los trámites de audiencia e información pública en los proyectos de decreto y anteproyectos de ley no sometidos a consulta pública previa, con fecha 4 de diciembre de 2024, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, fue elevado al Consejo de Gobierno, para su conocimiento, un informe explicativo sobre el contenido de la norma proyectada, quedando enterado del mismo, tal y como consta en el certificado emitido al respecto por la Secretaria de Consejo de Gobierno, cuyo tenor literal es el siguiente:

Que el Consejo de Gobierno, en su sesión de 4 de diciembre de dos mil veinticuatro, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, Agricultura e Interior y según se desprende del Acta provisional correspondiente a la misma queda enterado del siguiente informe:

«Informe relativo al proyecto de decreto del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el reglamento de armamento y medios de defensa de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad de Madrid.»

2. Trámite relativo a la emisión de informes simultáneos.

Conforme a lo establecido en los artículos 4 y 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, los informes, excepto los de la Comisión

Regional de Coordinación de las Policías Locales, el Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, el de la Abogacía General y el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, se han solicitado simultáneamente. Con anterioridad a los trámites de audiencia e información pública se ha evacuado el trámite de emisión de informe por la Comisión Regional de Coordinación de las Policías Locales. El informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, será solicitado inmediatamente antes al de la Abogacía General.

De esta forma, durante la tramitación del anteproyecto se han solicitado los siguientes informes simultáneos:

- Informe de coordinación y calidad normativa, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, conforme a lo previsto por el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid, y en los artículos 4.2 c) y 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Con fecha 10 de septiembre de 2024 ha sido emitido dicho informe, en el que se contienen una serie de observaciones, referidas al proyecto de decreto, de su reglamento, así como al contenido de la presente MAIN, cuyo contenido, de manera sucinta, se indica en letra cursiva, intercalándose, subrayado, el correspondiente comentario al respecto:

3 ANÁLISIS DEL PROYECTO

3.1. Rango de la propuesta normativa, congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea y con otras que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid.

.....

Puede afirmarse que, sin perjuicio de las observaciones incluidas en otros puntos de este informe, el rango, naturaleza y contenido de la norma propuesta se adecúa al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico, vigente.

2.2. Principios de buena regulación.

Los párrafos vigésimo primero a vigésimo séptimo de la parte expositiva contienen la referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación conforme a lo establecido en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

En primer lugar, se sugiere citar de manera genérica el artículo 129 de la LPAC, sin que resulte necesario especificar que los principios se recogen en el 129.1, ya que es a lo largo de los siete apartados del mencionado artículo 129 donde se desarrollan y regulan cada uno de los principios de buena regulación.

Se manifiesta conformidad con la propuesta.

Además, se sugiere justificar de manera conjunta los principios de necesidad y eficacia, tal y como se prevé en los artículos 2.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y 129.2 de la LPAC. Así, se sugiere sustituir los párrafos vigésimo segundo y vigésimo tercero de la parte expositiva por el siguiente, por si fuera de utilidad:

Los principios de necesidad y eficacia están garantizados, por cuanto su aprobación, además de ejecutar un mandato legal y reglamentario a través de un instrumento jurídico específico, responde al interés general de conferir a los Cuerpos de policía local constituidos en la Comunidad de Madrid unos criterios comunes y homogéneos en el tipo de armamento y medios de defensa de los que hayan de disponer, así como sus normas generales de tenencia, uso y medidas de seguridad necesarias para evitar la pérdida, sustracción o utilización indebida, dando adecuada respuesta a la demanda social en materia de seguridad ciudadana.

Se manifiesta conformidad con la propuesta.

Por su parte, respecto al principio de transparencia, se sugiere el siguiente texto alternativo, para mayor claridad y precisión:

Se cumple con el principio de transparencia, habiéndose realizado el trámite de consulta pública, así como los trámites de audiencia e información pública, a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid. Además, una vez aprobada la norma se publica en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

Se manifiesta conformidad con la propuesta.

2.3. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como correcto uso del lenguaje y el cumplimiento de las Directrices de técnica normativa (en adelante, Directrices), aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

2.3.1. Observaciones generales:

(i) Se sugiere, con carácter general, citar y justificar en la MAIN, y sucintamente en el preámbulo, las novedades que el decreto propuesto pretende introducir respecto a la regulación vigente.

Se manifiesta conformidad con la propuesta.

(ii) A fin de incrementar la precisión y seguridad jurídica de la regulación propuesta, se sugiere sustituir, conforme con lo establecido por las reglas 63 a 67 de las Directrices, las remisiones genéricas a la normativa estatal (que se realizan, por ejemplo, en los artículos 3.2, 4.1, 4.5, 20.3), por remisiones específicas a los artículos de las leyes y reglamentos que resultan de aplicación, incluyendo, como señala la regla 67 de las Directrices, «una mención conceptual que facilite su comprensión».

Se mantienen las remisiones genéricas a la normativa general, dado que la pretensión de la cita no es relacionar de manera exhaustiva toda la normativa concreta que

resulta de aplicación, sino referenciar la sujeción del texto normativo a la normativa aplicable en su conjunto, que pueda incluir toda norma que en todo momento pueda resultar de aplicación.

(iii) En el artículo 5 del Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, los dispositivos electrónicos de control (por ejemplo, las pistolas táser) y aquellos que proyectan sustancias estupefacientes, tóxicas o corrosivas, son considerados «armas», por lo que se sugiere su inclusión en el capítulo II del proyecto de decreto («Tenencia de armas y munición»).

A este respecto se realizan las siguientes apreciaciones:

Los citados dispositivos no se encuentran definidos entre los diferentes tipos de «armas» que se citan en el artículo 2 del Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas.

El artículo 3 del mismo Reglamento dispone que «se entenderá por «armas» y «armas de fuego» reglamentadas, cuya adquisición, tenencia y uso pueden ser autorizados o permitidos con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento, los objetos que, teniendo en cuenta sus características, grado de peligrosidad y destino o utilización, se enumeran y clasifican en el presente artículo en las siguientes categorías ...». Vistas las diferentes categorías, tampoco están clasificados estos tipos de dispositivos.

Los dispositivos electrónicos de control, así como aquellos que proyectan sustancias estupefacientes, tóxicas o corrosivas se encuentran regulados en el artículo 5, punto 1, apartados j) y i) respectivamente. A pesar de que el citado artículo 5 se encuentra ubicado dentro de las Disposiciones Generales del Capítulo Preliminar, en su Sección 4 sobre Armas Prohibidas, esta Sección no solo regula armas, sino también otros instrumentos, dispositivos, municiones, ... como se puede observar en diferentes apartados, sirviendo de ejemplo los siguientes:

Artículo 5, punto 1, apartado e), que regula los cargadores aptos para su montaje en armas de fuego de percusión central semiautomáticas o de repetición, que en el caso de armas cortas puedan contener más de 20 cartuchos, o en el de armas largas más de 10 cartuchos.

Artículo 5, punto 1, apartado i), que regula los "sprays" de defensa personal.

Artículo 5, punto 1, apartado j), que regula las defensas eléctricas, las defensas de goma o extensibles, y las tonfas o similares.

Artículo 5, punto 1, apartado k), que regula los silenciadores adaptables a armas de fuego.

Artículo 5, punto 1, apartado l), que regula las municiones con balas perforantes, explosivas o incendiarias, así como los proyectiles correspondientes.

Artículo 5, punto 1, apartado m), que regula las municiones para pistolas y revólveres con proyectiles "dum-dum" o de punta hueca, así como los propios proyectiles.

En virtud de lo expuesto, se estima correcta la inclusión de los dispositivos electrónicos de control y otros dispositivos que proyectan sustancias estupefacientes, tóxicas o corrosivas dentro del Capítulo III, del Título II del proyecto de Decreto de Reglamento de armamento y medios de defensa de los Cuerpos de policía local de la Comunidad de Madrid, al considerar a dichos dispositivos como "medios de defensa" y no como "armas".

(iv) Se sugiere revisar en todo el proyecto la utilización del tiempo verbal futuro y restringir su uso en la medida de lo posible, sustituyéndose por el presente de indicativo cuando proceda.

Se revisa el proyecto normativo en el sentido indicado, habiéndose corregido los siguientes artículos: 2.1, 2.2, 4.1, 11.3, 12.1, 16.3, 17.3 y 34.4.

(v) Se sugiere valorar la posibilidad de añadir, en el artículo 1.1, tras la primera mención a los Cuerpos de policía local, el inciso «(en adelante, Cuerpos)» y referirse de esta manera a ellos a lo largo del texto del reglamento proyectado.

Se estima preciso mantener la mención a “Cuerpos de policía local” en todo el articulado del texto normativo, al objeto de permitir la identificación del “Cuerpo” concreto al que se refiere el texto normativo -policía local- con ocasión de citas o reproducciones aisladas del contenido de los artículos.

Esta es la línea seguida por la normativa dictada por la Comunidad de Madrid en materia de Policía Local, tanto en la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de policías locales, como en cada uno de sus textos reglamentarios de desarrollo cuando se hace referencia al Cuerpo o Cuerpos de Policía Local.

3.3.2. Observaciones al título y a la parte expositiva:

(i) Se sugiere la supresión de los dos primeros párrafos de la parte expositiva, por considerarse innecesarios, en tanto que las menciones a la Constitución y a la normativa estatal aplicable en la materia ya se realizan en la Ley 1/2018, de 22 de febrero; norma que se viene, precisamente, a desarrollar. Así, se entiende que resulta suficiente con que las referencias normativas recogidas en los dos primeros párrafos se reserven para la MAIN.

De esta manera, se sugiere que el primer párrafo de la parte expositiva sea el siguiente:

La Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, determina, en su artículo 9, que «los miembros de los Cuerpos de policía local dispondrán de los medios y recursos materiales y técnicos necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones».

Se manifiesta conformidad, si bien la redacción propuesta se ha variado, conforme al último párrafo de la observación siguiente (ii), referido al orden lógico de reproducción secuencial de los apartados del artículo 9 de la Ley 1/2018, de 22 de febrero.

(ii) En el preámbulo se sugiere hacer referencia a todos los preceptos legales que son objeto de desarrollo reglamentario, pues el proyecto solo hace referencia a algunos de ellos. Así, en los párrafos tercero y cuarto de la parte expositiva se reproduce el contenido de los artículos 9.1 y 9.3 de la Ley 1/2018, de 22 de febrero.

En este sentido, se sugiere hacer mención al contenido de los artículos 9.2 (referente a los agentes auxiliares), 9.4 (relativos a las prácticas de tiro), 9.5 (relativo a la formación) y 9.6 (prohibición de portar armas particulares durante el servicio). Lo que pretende la redacción del párrafo mencionado es únicamente justificar la necesidad de la aprobación de la norma, que deriva esencialmente de los apartados 9.1 y 9.3 citados en el preámbulo de la norma referidos a la obligación de portar y utilizar el armamento por parte de los policías locales, así como de dotarles de los medios y recursos necesarios para desempeñar sus funciones. Por ello, no se

considera precisa la reproducción del contenido de los artículos 9.2, 9.4, 9.5 y 9.6, ya que, aunque todos ellos hacen referencia al armamento, se refieren a aspectos distintos al objeto pretendido.

En cualquier caso, de mantenerse la redacción actual, las reproducciones del texto legal que se incluye deberían realizarse de forma más precisa, sustituyendo en el tercer párrafo «artículo 9» por «artículo 9.3», y en el cuarto «el mismo artículo señala que» por «el artículo 9.1 señala que». Respetando, además, el orden lógico, ya que la reproducción del artículo 9.1 debe hacerse antes que la del artículo 9.3.

Se manifiesta conformidad con la propuesta.

(iii) En el párrafo quinto del preámbulo se sugiere sustituir «la disposición final tercera de la citada Ley 1/2018, de 22 de febrero» por «su disposición final tercera».

Se manifiesta conformidad con la propuesta.

(iv) En el párrafo sexto del preámbulo se sugiere sustituir «se publicó el Decreto 210/2021 [...]» por «se aprobó el Decreto 210/2021 [...]».

Se manifiesta conformidad con la propuesta.

(v) El párrafo séptimo del preámbulo reproduce el contenido del artículo 111.3 del Decreto 210/2021, de 15 de septiembre, que constituye su texto reglamentario de desarrollo.

Se sugiere hacer referencia al resto del artículo 111 y a la disposición transitoria cuarta del Decreto 210/2021, de 15 de septiembre, ya que son también objeto de desarrollo en el proyecto objeto del presente informe.

El apartado 3 del artículo 111 del Decreto 210/2021, de 15 de septiembre, es el que explícitamente se refiere a la necesidad de desarrollar reglamentariamente “el tipo de armas y demás medios de defensa reglamentarias, tenencia, utilización y las medidas de seguridad necesarias...”, Los demás apartados del artículo 111 del Decreto 210/2021, de 15 de septiembre, se refieren a prescripciones sobre determinados aspectos del armamento, pero no de manera específica a la necesidad de su desarrollo normativo.

Por otra parte, no se considera necesario reproducir la disposición transitoria cuarta del Decreto 210/2021, de 15 de septiembre, puesto que únicamente indica que mientras que no se desarrolle el artículo 111.3, resultará de aplicación la normativa vigente para la utilización de las armas de fuego y de otros medios técnicos policiales de los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad.

A mayor abundamiento, en el inicio del párrafo se sugiere sustituir «El artículo 111.3 de dicho texto reglamentario, establece que (...)» por «El artículo 111.3 de este reglamento establece que (...)».

Se manifiesta conformidad con la propuesta recibida.

(vi) En el inicio del párrafo octavo se sugiere sustituir «De conformidad con dichas previsiones legales» por «En el marco de estas previsiones legales».

Se manifiesta conformidad con la propuesta.

(vii) En el inicio del párrafo noveno se sugiere sustituir «De este modo, el reglamento que este decreto aprueba determina,» por «De este modo, se determina». Se manifiesta conformidad con la propuesta.

(viii) En el párrafo undécimo se sugiere sustituir «ha» por «han». Se manifiesta conformidad con la propuesta.

(ix) Se sugiere sustituir el párrafo duodécimo actual por el siguiente:

Por otra parte, se aborda la tenencia, utilización y las medidas de seguridad necesarias de las armas y demás medios de defensa reglamentarios, para evitar su pérdida, sustracción o utilización indebida. Entre estas, se incluyen tanto las relativas a la custodia y conservación del armamento como las referidas a la retirada temporal e indefinida del arma, con el fin de preservar la integridad física tanto de los propios efectivos policiales como de los ciudadanos.

Se manifiesta conformidad con la propuesta.

(x) En el párrafo decimotercero se sugiere sustituir «Por último, el reglamento regula» por «Además, se regula» y eliminar el inciso final «de la región».

Se manifiesta conformidad con la propuesta.

(xi) En el párrafo decimocuarto se sugiere sustituir «El decreto se estructura en un artículo único, dirigido a la aprobación» por «El decreto se estructura en un artículo único, que tiene por objeto la aprobación (...)».

Se manifiesta conformidad con la propuesta.

(xii) Se sugiere valorar la supresión, por considerarse innecesarios, de los párrafos decimoquinto a decimonoveno del preámbulo (desde «Por su parte, el texto reglamentario [...]» a «[...] realización de las prácticas de tiro»), siendo suficiente con que la información relativa a la descripción del contenido del proyecto normativo se reserve para la MAIN.

Se manifiesta conformidad con la propuesta.

(xiii) En el párrafo vigesimotercero del preámbulo se sugiere incluir «los» entre «de análisis de» e «impactos de carácter social», y suprimir el inciso final «de la Comunidad de Madrid».

Se manifiesta conformidad con la propuesta.

(xiv) En el último párrafo de la parte expositiva, dedicado a la fórmula promulgatoria, se sugiere suprimir el inciso «de la Comunidad de Madrid» para referirse a la Comisión Jurídica Asesora, por considerarse implícito.

Se manifiesta conformidad con la propuesta.

3.3.3. Observaciones relativas a las partes dispositiva y final del proyecto de decreto:

(i) En relación con la disposición adicional primera, se sugiere valorar la sustitución de su título por el de «Salud laboral», que es el título del artículo 50 de la Ley1/2018, de 22 de febrero, cuyo contenido se viene a reproducir.

Se mantiene el título de la Disposición Adicional Primera, por cuanto su redacción se ha adaptado a la propuesta efectuada sobre el proyecto normativo por el Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo de fecha 5 de septiembre de 2024.

Además, se sugiere sustituir «haya» por «hayan».

Se manifiesta conformidad con la propuesta.

(ii) En la disposición adicional segunda, apartado 2, se sugiere valorar la sustitución del término «morfológico» por «físico».

Esta observación resulta trasladable a los artículos 4.4 y 12.2 del proyecto de reglamento.

Se mantiene el término “morfológico”, por cuanto la observación efectuada sobre el proyecto normativo por el Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo de fecha 5 de septiembre de 2024, utiliza el término “morfológico” en la propuesta de redacción de la Disposición Adicional Segunda, observación que ha sido recogida.

(iii) En la disposición adicional tercera, apartado primero, se sugiere añadir «a» entre «conforme» y «la configuración».

Se manifiesta conformidad con la propuesta.

En el apartado segundo se sugiere sustituir «existente de la superior jefatura del mismo previsto (...)» por «que, en su caso, exista de su jefatura superior, de conformidad con (...)».

Se manifiesta conformidad con la propuesta.

(iv) Se sugiere, en relación al contenido de las disposiciones transitoria primera y segunda, establecer expresamente si, como parece deducirse de su redacción, los reglamentos municipales seguirán plenamente en vigor hasta su eventual modificación, incluso en los aspectos contrarios al decreto propuesto, excepto en lo relativo a las nuevas adquisiciones de material.

Conforme la disposición final del proyecto normativo, la entrada en vigor del reglamento habrá de producirse al día siguiente a la publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

A partir de ese momento, resulta de aplicación a todos los Cuerpos de policía local con independencia de lo que establezcan sus reglamentos y con la salvedad establecida en la disposición transitoria primera, que permite la adecuación del armamento y medios de defensa según se vayan renovando los mismos por los ayuntamientos.

Por su parte, la disposición transitoria segunda lo que prevé es un plazo específico para las tareas de adaptación normativa por parte de los ayuntamientos de los textos legales -reglamentos municipales- existentes en la materia, lo que no es óbice para que dejen de estar vigentes aquellos artículos de los reglamentos municipales contrarios al reglamento autonómico tras la entrada en vigor del mismo.

Por otra parte, previsiones similares a esta se contienen en el Reglamento de uniformidad, equipo y medios técnicos de la Comunidad de Madrid (Disposición Transitoria Segunda) o en la normativa de armamento de otras Comunidades Autónomas como la de Aragón, cuya Disposición Final Segunda establece que “los municipios deberán adaptar sus reglamentos de organización y funcionamiento de los

Cuerpos de Policía Locales, bien aprobando un nuevo reglamento, bien adaptándolos a los preceptos contenidos en este texto, en el plazo de 18 meses desde la entrada en vigor de este Decreto”

En cualquier caso, y en virtud de la regla 42.e) de las Directrices, los mandatos de aprobación de normas jurídicas en determinados plazos deben realizarse mediante una disposición final. Por lo tanto, el mandato de la disposición transitoria segunda a los ayuntamientos para que adapten sus reglamentos al contenido del decreto en el plazo de dos años debe trasladarse a una disposición final.

Se manifiesta la conformidad con la propuesta.

(v) En la disposición transitoria segunda se sugiere suprimir el inciso «a este reglamento». Se mantiene el inciso a efectos de concreción normativa.

(vi) En la disposición transitoria tercera se sugiere sustituir «en el plazo de dos años desde la entrada en vigor del mismo» por «en el plazo de dos años desde su entrada en vigor,».

Se manifiesta conformidad con la propuesta.

(vii) En la disposición transitoria cuarta se sugiere suprimir el inciso «las mismas». Se manifiesta conformidad con la propuesta.

3.3.4. Observaciones relativas al proyecto de reglamento:

(i) En el artículo 3.1, de conformidad con la regla 31 de las Directrices, se sugiere relacionar la normativa que se menciona mediante su clasificación en letras [a), b), c), etc], así como, en su caso, incorporar el resto de normas, estatales y autonómicas, que se citan a lo largo del texto del proyecto.

La pretensión del artículo 3.1 no es relacionar de manera exhaustiva toda la normativa concreta que resulta de aplicación en la materia, sino, referenciar, por un lado, la normativa autonómica general de aplicación, previendo la posibilidad de regulación municipal complementaria y, por otra parte, en el artículo 3.2 señalar que también son de aplicación las disposiciones generales existentes al respecto en la normativa estatal e internacional.

Por ello, no se considera que deba enumerarse todas las normas estatales y autonómicas que se citan a lo largo del proyecto, habida cuenta, por otra parte, de la existencia de numerosa normativa internacional, estatal y autonómica no reflejada en el articulado del proyecto, pero aplicable en materia de armamento y medios de defensa.

Al no tratarse de una relación cerrada, no se considera preciso su clasificación mediante letras.

(ii) En el artículo 4.1 se sugiere sustituir «conformes con la normativa estatal» por «conforme con la normativa estatal».

En consonancia con lo que seguidamente se señala respecto a la observación (iv) se ha sustituido dicho inciso por “resultando conformes con la normativa estatal”.

(iii) Respecto del artículo 4.3, de conformidad con la regla 26 de las Directrices, se sugiere valorar la posibilidad de incluir su contenido en el artículo 4.2, en tanto que no es más que un complemento de lo previsto en aquel.

Se manifiesta conformidad con la propuesta.

(iv) Se sugiere valorar la supresión del artículo 4.5 del proyecto de reglamento, por considerarse que la referencia genérica a la normativa aplicable resulta repetitiva respecto del contenido del artículo 4.1.

De acoger esta observación, se sugiere que se incluya en este artículo 4.1, respecto de los medios técnicos defensivos, el inciso de «que podrán ser de uso individual o colectivo».

Las alusiones que se realizan en el artículo 4 a la normativa aplicable parecen tener diferentes propósitos. La cita a la normativa estatal contenida en el artículo 4.1 pretende referirse a la consideración de los medios técnicos defensivos como aquellos que resulten conformes a la normativa estatal vigente en la materia, y el artículo 4.5 a que estos medios técnicos, tanto los individuales como colectivo, deban cumplir con las características o especificaciones técnicas establecidas, de manera concreta, en la normativa aplicable materia de protección y seguridad. Con el objetivo de mejorar la redacción del artículo 4.1, se cambia el inciso “conformes con la normativa estatal vigente en la materia” por “resultando conformes con la normativa estatal vigente en la materia”

(v) En el artículo 5.2 se estable que en determinadas situaciones (reuniones, servicios burocráticos, actos protocolarios...) «la jefatura inmediata del Cuerpo de policía local podrá eximir de portar el armamento y medios de defensa reglamentarios».

Se sugiere incluir expresamente en este precepto si, además de poder eximir a los policías locales de portar armamento en esas situaciones, se puede establecer con carácter obligatorio que no lo hagan.

Se sugiere ver, a tal efecto, como así lo establecen, por ejemplo, los artículos 22.2 del Decreto 92/2022, de 15 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la dotación de medios técnicos y de defensa y la uniformidad de los Cuerpos de Policía Local de Aragón, y 8.2 del Decreto 24/2024, de 5 de marzo, de Reglamentación del armamento y de otros medios técnicos y de defensa y dotación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Dada la imposibilidad de prever la totalidad de las múltiples situaciones que se pueden producir para eximir a los efectivos policiales de portar el armamento y medios de defensa reglamentarios, se considera más adecuado que la determinación de la obligatoriedad sugerida de eximir de portar armamento sea efectuada por las respectivas jefaturas inmediatas del Cuerpo de policía local, atendiendo a las diversas circunstancias que, en cada caso concreto, pudieran producirse.

(vi) En el artículo 5.2.e) se sugiere añadir «razón de» entre «convocados por» y «cargo».

Se manifiesta conformidad con la propuesta.

(vii) Se sugiere revisar el contenido del artículo 5.3 a fin de evitar la posible contradicción que puede darse entre la posibilidad de portar y custodiar el arma reglamentaria «tras la finalización del servicio policial» y el hecho de que se prevé

esta excepción para la «prestación de servicios especiales o extraordinarios», que, a priori, se incluyen dentro del concepto de prestación del servicio policial, con independencia de su carácter ordinario o extraordinario.

Se manifiesta conformidad con la propuesta, introduciendo el término “posterior” en la redacción de este apartado entre “con ocasión de la” y “prestación de servicios especiales o extraordinarios”.

(viii) En el artículo 7.1, en favor de la seguridad jurídica, se sugiere sustituir «a cada uno de ellos» por «a cada uno de sus miembros».

Se mantiene la redacción, por cuanto el término “miembros” ya aparece recogido en el mismo artículo 7.1.

(ix) En tanto que el artículo 8 se refiere a la dotación complementaria de medios técnicos defensivos y no de armamento, se sugiere incluir esa información en el título del artículo, de manera que sea «Dotación complementaria de medios técnicos defensivos».

No se considera necesario incluir dicha información en el título del artículo, ya que los medios técnicos defensivos, conforme a la definición de los mismos establecida en el artículo 4.1 del proyecto de reglamento, comprenden tanto al armamento como los medios los medios de defensa reglamentarios. Por este motivo, partiendo de la base de que tanto el armamento como los medios de defensa reglamentarios son medios técnicos defensivos, los títulos de los artículos 7 y 8 se limitan a hablar de la “dotación básica” y de la “dotación complementaria”, respectivamente.

Además, en el artículo 8.2 se sugiere añadir «con» entre «conforme» y «los servicios a prestar». Se manifiesta conformidad con la propuesta.

Se sugiere, además, incluir una mención a los medios o dispositivos que proyecten sustancias estupefacientes, tóxicas o corrosivas, regulados en el artículo 17, al igual que se hace con «las armas y dispositivos eléctricos de control», regulados (únicamente como dispositivos y no como armas) en el artículo 16.

La cita exclusiva a los artículos 10 y 16 de manera específica para las armas y dispositivos eléctricos de control, y no a los medios o dispositivos que proyecten sustancias estupefacientes, tóxicas o corrosivas regulados en el artículo 17, se debe a que solo para los primeros se contempla en los artículos 10 (otro tipo de armas reglamentarias) y 16 (dispositivos eléctricos de control) un régimen específico en lo relativo a su dotación e información periódica a la dirección general competente en materia de coordinación de policías locales.

(x) Se sugiere revisar la redacción del artículo 9.2 para especificar en qué «determinados servicios» se podrán asignar armas de «menor capacidad de carga».

Teniendo en cuenta la diversidad de servicios policiales para los que pueda resultar apropiado asignar armas de menor capacidad de carga a la establecida de manera ordinaria, a tenor de las distintas estructuras existentes y los servicios a realizar por los Cuerpos de policía local de la Comunidad de Madrid, se considera adecuado que el texto reglamentario no contenga la especificación de tales servicios, y que los mismos sean determinados por las correspondientes jefaturas inmediatas de los

Cuerpos de policía local, atendiendo a las circunstancias que, en cada caso concreto, puedan producirse.

(xi) Se sugiere precisar las circunstancias que habilitan la dotación de armas complementarias del artículo 10.1.

Conforme establece el artículo 10.2 del borrador, las circunstancias que habilitan la dotación de armas complementarias del artículo 10.1 deben justificarse a través del oportuno informe justificativo que presenta la jefatura inmediata del Cuerpo de policía local correspondiente.

Además, hay que tener en cuenta que el texto normativo proyectado, en su condición de norma marco, afecta a todos los Cuerpos de policía local constituidos en las distintas localidades de la región; es decir, no se dirige únicamente a un solo Cuerpo de policía local, sino a los 111 Cuerpos con efectivos de policía local existentes en la actualidad en la región, que poseen características y circunstancias muy diferentes y confluyendo, además de la disparidad de número de efectivos policiales y de población -desde Madrid capital a los pequeños municipios-, múltiples circunstancias que pueden dar lugar a la necesidad de dotación de las armas complementarias descritas en el artículo 10.2.

(xii) La norma proyectada atribuye «a la persona titular de la alcaldía o a aquella en quien delegue» competencias para decidir sobre la dotación de determinados tipos de armas, en concreto, en los artículos 10.2 y 12.2. Respecto de esta cuestión ha de considerarse que las competencias de los órganos municipales están atribuidas por la legislación estatal básica en materia de régimen local, es decir, en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; y por la legislación autonómica de desarrollo, es decir, en nuestro caso, en la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid, siendo diferente el esquema o régimen de atribución de competencias en el caso de los municipios de régimen común y de gran población. Por lo tanto, la competencia mencionada en esos artículos se ejercerá en cada municipio en atención a estas normas, sin que resulte procedente su concreción en una norma reglamentaria.

Conforme a las ideas expuestas, se sugiere la revisión de los preceptos mencionados, para lo cual se propone la siguiente redacción alternativa al artículo 10.2:

La dotación al correspondiente Cuerpo de policía local de las armas previstas en el apartado anterior se decidirá por el órgano municipal competente, a propuesta de la jefatura inmediata del Cuerpo acompañada de un informe justificativo.

Dada la condición de “Jefe de Policía Local” que concurre en los correspondientes titulares de las alcaldías, conforme establecen el artículo 21.1 i) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y el artículo 35.1 de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, se considera adecuado que la dotación de las armas sea determinada por la persona titular de la alcaldía o a aquella en quien delegue, a propuesta de la jefatura inmediata, al tratarse de una cuestión de evidente contenido policial, que afecta a la efectividad operativa.

De la misma manera, el Decreto 92/2022, de 15 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la dotación de medios técnicos y de defensa y la uniformidad de los Cuerpos de Policía Local de Aragón (artículo 22.3), atribuye la decisión sobre la dotación a la jefatura de la policía local.

(xiii) *Se sugiere revisar la cita realizada en el artículo 11.3 del proyecto de reglamento al artículo «28.3 de este reglamento», en tanto que el artículo 28 no tiene apartados, debiendo sustituirse, en su caso, por el artículo 29, referido a la retirada del arma. Se manifiesta conformidad con la propuesta.*

(xiv) *Se sugiere la revisión del artículo 12.1, en particular, la remisión al artículo 5.1 del Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, más la indicación de «para funcionarios especialmente habilitados», pues resultan poco claras.*

Se manifiesta conformidad con la propuesta, matizando la redacción del artículo 12.1.

(xv) *Se sugiere sustituir el inciso inicial del artículo 15.2 «Todo tipo de grillete» por «Cualquier tipo de grillete».*

Se manifiesta conformidad con la propuesta.

(xvi) *En el artículo 20.2 se sugiere sustituir «respecto a» por «respecto de», y «que puedan ser consignados» por «que sean susceptibles de ser consignados».*

Se manifiesta conformidad con la propuesta.

(xvii) *En referencia al contenido del artículo 22.1 del proyecto de reglamento, se sugiere valorar la cita en concreto del artículo 90 del Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, ya que es el que regula, con carácter general, la revista de armas.*

Se manifiesta conformidad con la propuesta.

(xviii) *De conformidad con las reglas 63 y siguientes de las Directrices, en el artículo 26.1.h) se sugiere precisar la cita del artículo 50 de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, señalando que se trata del artículo 50.2, ya que es el contenido que se está reproduciendo.*

Se manifiesta conformidad con la propuesta.

Además, se sugiere revisar el sangrado del artículo 26.1.e) y g).

Se manifiesta conformidad con la propuesta.

(xix) *El artículo 26.2 establece que «Los ayuntamientos podrán proceder a la retirada temporal del arma reglamentaria en los casos de incapacidad temporal superior a un mes». Se sugiere valorar que esa retirada pueda tener carácter obligatorio en determinadas circunstancias.*

En este sentido, se sugiere ver, por ejemplo, el artículo 16.1 del Decreto 24/2024, de 5 de marzo, de Reglamentación del armamento y de otros medios técnicos y de defensa y dotación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, que establece la retirada del arma por incapacidad temporal prevista por un plazo superior a 90 días, en caso de accidente laboral en el que puedan quedar disminuidas las capacidades necesarias para la custodia del arma de fuego, por incapacidad permanente parcial, total, absoluta y gran invalidez.

La sugerencia formulada ha sido estudiada por el seno del grupo de trabajo encargado de la redacción del proyecto reglamentario y fue desechada, considerando que debe resultar decisión de los correspondientes ayuntamientos la posibilidad de

retirar el arma pasado un mes desde el inicio de la incapacidad temporal, en función de las circunstancias concretas de cada caso.

(xx) En el artículo 27.1 se establecen cinco supuestos [entre las letras a) y e)] en los que la pérdida de condición de funcionario supone causa de retirada definitiva del arma: renuncia, sentencia o sanción disciplinaria firme, jubilación total, etc.

Se sugiere valorar la supresión de dicha enumeración, ya que, con independencia de la causa que la motive, la pérdida de la condición de funcionario público parece implicar necesariamente la retirada del arma.

Se sugiere ver, a tal efecto, por ejemplo, los artículos 24.4 del Decreto 92/2022, de 15 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la dotación de medios técnicos y de defensa y la uniformidad de los Cuerpos de Policía Local de Aragón, y 16.6 del Decreto 24/2024, de 5 de marzo, de Reglamentación del armamento y de otros medios técnicos y de defensa y dotación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Se ha considerado clarificador para los destinatarios de la norma la cita de las causas que motivan la pérdida de la condición de funcionario público establecidas en el artículo 63 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Por último, se debe adaptar el artículo a la regla 31 de las Directrices, relativa a la división de los artículos.

Se manifiesta conformidad con la propuesta.

(xxi) En atención al contenido del artículo 31, se sugiere su estructura en dos apartados sin numeración.

Se manifiesta conformidad con la propuesta.

Asimismo, resulta innecesario, por evidente, el inciso primero del apartado 2, que indica «En el supuesto previsto en el apartado anterior», pudiéndose empezar el párrafo con:

«La jefatura inmediata del Cuerpo de policía local comunicará al responsable del depósito (...).»

Se manifiesta conformidad con la propuesta.

(xxii) Con respecto al artículo 32.5 se sugiere establecer expresamente si el policía local está habilitado o no a utilizar armas de fuego antes de la realización de las prácticas obligatorias.

Se considera que la decisión sobre si el policía que transcurrido un año se reincorpore al servicio policial pueda utilizar armas de fuego durante el intervalo que transcurre desde su reincorporación y la realización de las prácticas de tiro obligatorias, debe resultar decisión del ayuntamiento afectado, en función de las circunstancias concretas de cada caso.

(xxiii) En el artículo 35, inciso final, donde se dice «conforme establece el apartado 3 del artículo 32» debe decir «conforme establece el artículo 32.3».

Se manifiesta conformidad con la propuesta.

4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

4.1 Contenido.

Se trata de una MAIN ejecutiva y su contenido se adapta, en líneas generales, a las exigencias del artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, así como a la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, la Guía).

La MAIN elaborada contiene la ficha de resumen ejecutivo debidamente cumplimentada.

Respecto a esta memoria procede realizar las siguientes observaciones:

(i) En relación a la ficha de resumen ejecutivo:

- Se sugiere sustituir «del» por «de» en el título.

- En la fecha, se sugiere suprimir «...de».

- Se debe sustituir «TRÁMITE DE PARTICIPACIÓN» por «TRÁMITES DE PARTICIPACIÓN».

- Se deben sustituir las menciones a la «audiencia e información públicas» por «trámites de audiencia e información pública».

Esta observación resulta trasladable a toda la MAIN.

- En el apartado referido a la adecuación al orden de competencias se deben eliminar las comillas.

(ii) En el sentido ya apuntado en el punto 3.3.1. (i) de este informe, se sugiere citar y justificar en la MAIN las novedades que el decreto propuesto pretende introducir respecto de la regulación vigente.

Para ello, se deben señalar las normas jurídicas en las que actualmente está fijada esta regulación e indicar y justificar las novedades que se proponen en los distintos capítulos del proyecto de decreto.

(iii) De conformidad con el artículo 6.1.d) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se sugiere hacer una referencia al listado de normas que quedan derogadas.

(iv) En el párrafo quinto del apartado II.1, relativo a los «Fines y objetivos perseguidos», se sugiere sustituir la cita del artículo 11.3 por la correcta del artículo 111.3, en relación al Decreto 210/2021, de 15 de septiembre.

(v) Al respecto de los principios de buena regulación, mencionados en el apartado II.2 de la MAIN, nos remitimos a lo señalado en el apartado 3.2 de este informe.

(vi) En relación al impacto presupuestario de la norma en el punto IV.2 de la MAIN se afirma lo siguiente:

Presupuestariamente el proyecto de decreto tiene un impacto nulo, por cuanto del contenido y naturaleza de la iniciativa normativa no se derivan efectos en los ingresos ni gastos públicos, ni incidencia en gastos de personal, dotaciones o retribuciones o cualesquiera otros gastos al servicio del sector público.

4.2 Tramitación.

El apartado VI de la MAIN describe la tramitación y consultas realizadas:

(i) En la ficha de resumen ejecutivo y en el apartado «Trámite relativos a la emisión de informes simultáneos» de la MAIN [punto VI.3] se sugiere expresar con mayor claridad el orden en el que se solicitarán los distintos informes. Así, conforme a lo establecido en los artículos 4 y 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, debe especificarse que todos ellos, excepto los de Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, el de la Abogacía General y el

dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, se realizarán simultáneamente y con anterioridad a los trámites de audiencia e información pública, así como que el de la propia secretaría general técnica e sin mediatamente anterior al de los servicios jurídicos.

(ii) Debe sustituirse «Informe de observaciones de las Secretarías Generales Técnicas, [...]» por «Informe de las secretarías generales técnicas, [...]».

(iii) En el apartado VI.2, referido a los trámites de audiencia e información pública, se sugiere suprimir la referencia al enlace «www.comunidad.madrid», por considerarse innecesario.

(iv) En relación al apartado «Trámite relativos a la emisión de informes simultáneos» se sugiere, en primer lugar, revisar su título.

Además, debe eliminarse el inciso «de observaciones» cuando se refiere al informe de las secretarías generales técnicas (que se debe, además, escribir en minúsculas), y el inciso «posible» en la cita de los informes de impacto de género y de impacto en la infancia, adolescencia y familia.

Estas observaciones resultan trasladables a la ficha de resumen ejecutivo, en relación al apartado «Informes a los que se somete el proyecto».

Se recuerda, también, que conforme a lo dispuesto en los artículos 6.3 y 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, «[e]l centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará el contenido de la misma con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas».

Todas las observaciones contenidas en el informe de coordinación y calidad normativa, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local respecto a la MAIN, referidas tanto a su contenido como a su tramitación, han sido recogidas.

- Informes de las secretarías generales técnicas de las consejerías.

De conformidad con el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, han sido recabados los informes sobre el proyecto normativo a las secretarías generales técnicas de cada Consejería. Todas ellas han manifestado que no consideran necesario efectuar observaciones sobre el proyecto normativo, a excepción de las siguientes:

- Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, que a través de escrito de fecha 9 de septiembre de 2024 ha manifestado lo siguiente:

En relación al Proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de armamento y medios de defensa de los Cuerpos de policía local de la Comunidad de Madrid, remitido para su análisis y, en su caso, formulación de observaciones en cuanto a su adecuación al orden competencial y de atribuciones establecido en los diferentes decretos de estructura, se comunica que, sin perjuicio de lo que informen otros centros directivos de la

Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, se adjuntan para su consideración, las observaciones formuladas por el Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Por último, y al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se adjunta el documento pdf:

El documento de fecha 5 de septiembre de 2024 emitido por el Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo señala:

Una vez analizado el contenido del proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de armamento y medios de defensa de los Cuerpos de policía local de la Comunidad de Madrid y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, se efectúa las siguientes observaciones:

• En primer lugar la Disposición Adicional Primera referente a la Prevención de Riesgos Laborales establece lo siguiente:

*"Para garantizar la seguridad y salud de los miembros de los Cuerpos de policía local que haya de usar el armamento y medios de defensa reglamentarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, las corporaciones locales pondrán a su disposición los medios e instalaciones adecuados para el desarrollo de sus funciones y **promoverán su salud mediante la realización de revisiones periódicas obligatorias de carácter psicofísico.**"*

A este respecto la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales determina que el empresario garantizará a los trabajadores la vigilancia periódica de su estado de salud en función de los riesgos inherentes al trabajo con los objetivos de:

- Evaluar los efectos de las condiciones de trabajo sobre su salud*
- Verificar si su estado de salud puede constituir un riesgo para sí mismo o para otros.*

Y parece desprenderse que el planteamiento que hace la Ley 1/2018 de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid así como en el Decreto 210/2021, de 15 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el reglamento marco de organización de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid y el presente borrador de proyecto normativo se enfoca al segundo objetivo, lo que podría llevarnos a una situación en que los trabajadores realicen sólo los reconocimientos médicos previstos en el Decreto 210/2021, de 15 de septiembre, (diseñados para valorar su aptitud para portar sus armas de fuego reglamentarias en función de sus condiciones físicas y psíquicas), quedando sin desarrollar la valoración de posibles daños a su salud por su actividad profesional: enfermedades profesionales (trastornos musculoesqueléticos, enfermedades respiratorias, hipoacusias, etc.), así como las consecuencias de accidentes de trabajo.

Es por ello por lo que se propone que en la redacción del presente proyecto normativo se haga referencia a que las corporaciones locales garantizarán la vigilancia a la salud de los policías locales mediante la realización de revisiones periódicas obligatorias de carácter psicofísico conforme a los criterios establecidos en el artículo 22 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales y en el Real Decreto

39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención.

Se manifiesta conformidad con la propuesta y se adapta la redacción de la disposición adicional primera del proyecto normativo a la observación efectuada.

• En **segundo lugar** la Disposición Adicional Segunda referente a "Equipos de protección individual" establece lo siguiente:

"1. De conformidad con lo previsto en el artículo 110.2 del Reglamento Marco de Organización de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 210/2021, de 15 de septiembre, del Consejo de Gobierno, los ayuntamientos además del armamento y medios de defensa previstos en el reglamento, cuando así lo precisen las funciones a desarrollar, deberán necesariamente dotar a sus respectivos Cuerpos de policía local de equipos de protección individual, entre los que se encuentran los cascos, escudos, gafas protectoras, guantes anti corte y chalecos antitrauma.

2. Los equipos de protección individual, siempre que resulte posible, deberán adaptarse a las diferencias derivadas del sexo o de cualquier otra circunstancia de carácter morfológico de los efectivos de los Cuerpos de policía local"

Pues bien, el reglamento UE 2016/425 de Parlamento y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a los equipos de protección individual y por el que se deroga la Directiva 89/686/CEE del Consejo, sobre equipos de protección individual, así como el Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual, no son de aplicación a los equipos de protección individual de los militares, policías y personal de los servicios de orden público, ni tampoco se aplica al material de autodefensa o de disuasión.

En concreto el artículo 2 del Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, establece lo siguiente:

1. A efectos del presente Real Decreto, se entenderá por "equipo de protección individual",

cualquier equipo destinado a ser llevado o sujetado por el trabajador para que le proteja de uno o varios riesgos que puedan amenazar su seguridad o su salud, así como cualquier complemento o accesorio destinado a tal fin.

2. Se excluyen de la definición contemplada en el apartado 1: (...)

c) Los equipos de protección individual de los militares, de los policías y de las personas de los servicios de mantenimiento del orden.

(...)

f) El material de defensa y disuasión.

Pues bien, con el fin de no dejar que esta disposición del proyecto quede fuera del ámbito de gestión de la prevención de riesgos laborales se propone una redacción alternativa en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 110.2 del Reglamento Marco de Organización de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 210/2021, de 15 de septiembre, del Consejo de Gobierno, los ayuntamientos además del armamento y medios de defensa previstos en el reglamento, cuando así lo precisen las funciones a desarrollar, **deberán necesariamente dotar a sus respectivos Cuerpos de policía local de los equipos de protección individual que resulten necesarios para la adecuada protección de la seguridad y salud de sus miembros**".

2. Los equipos de protección individual, siempre que resulte posible, deberán adaptarse a las diferencias derivadas del sexo o de cualquier otra circunstancia de carácter morfológico de los efectivos de los Cuerpos de policía local".

Se manifiesta conformidad con la propuesta y se adapta la redacción del primer apartado de la disposición adicional segunda a la observación efectuada.

- Secretaría General Técnica de la Consejería de la Consejería de Digitalización, que a través de escrito de fecha 9 de septiembre de 2024 ha manifestado lo siguiente:

En relación con la solicitud de observaciones "Proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de armamento y medios de defensa de los Cuerpos de policía local de la Comunidad de Madrid", una vez consultados los centros directivos y organismos dependientes, se realizan las siguientes observaciones:

Primera.- En el párrafo sexto ("De esta manera....") del punto 1. Fines y objetivos perseguidos, del apartado II. FINES, OBJETIVOS, OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD DE LA NORMA, se hace referencia al artículo 11.3, del Reglamento Marco de Organización de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid, cuando la referencia debe ser al artículo 111.3, del citado texto.

Segunda.- Se sugiere revisar el punto 3 del artículo 11 que se refiere a la aplicación a las armas de propiedad privada de las previsiones establecidas en los artículos 22.1 y 28.3 del Reglamento que se tramita, puesto que no existe apartado 3 en el artículo 28 y la referencia correcta por el asunto parece ser al artículo 29.

Ambas observaciones han sido consideradas.

- **Informe de impacto por razón de género**, de la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, emitido con fecha 3 de septiembre de 2024, de conformidad con el 9.1.b) del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la citada Consejería y el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Dicho informe, señala, respecto al proyecto normativo, lo siguiente:

Examinado el contenido del citado proyecto, esta Dirección General ha observado lo siguiente:

En el punto 2 de la disposición adicional segunda del decreto se establece que "Los equipos de protección individual, siempre que resulte posible, deberán adaptarse a las diferencias derivadas del sexo". Asimismo, en los artículos 4.4. y 13.2 del Reglamento, se prevé respectivamente, la adaptación de los medios técnicos defensivos y chalecos antibalas a las diferencias derivadas del sexo. Estos preceptos constituyen, de una parte, una previsión de que el Cuerpo de Policías Locales, tradicionalmente masculinizado, también lo conforman mujeres, y de otra, fomentan su integración al contemplar sus circunstancias de carácter

morfológico, promoviendo de este modo la igualdad efectiva entre mujeres y hombres en coherencia con el artículo 67 de la LO 3/2007.

Por su parte, el artículo 26.1. i) establece como una de las causas de retirada del arma de fuego reglamentaria, “la medida judicial acordada en delitos relacionados con la violencia de género”, dando así cumplimiento a la LO 3/2007, concretamente al artículo 14.5 en el que uno de los principios de actuación de los Poderes Públicos es la “adopción de medidas necesarias para la erradicación de la violencia de género” y el artículo 68 donde se establece que “las normas referidas al personal al servicio de las Administraciones públicas en materia de igualdad, prevención de la violencia de género” les serán de aplicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado”, y por ende en este caso al personal de la policía local de la Comunidad de Madrid. Asimismo, se da cumplimiento al artículo 67 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, coadyuvando con ello al cumplimiento de la Ley 5/2005, de 20 de diciembre, integral contra la violencia de género de la Comunidad de Madrid.

Visto lo anteriormente señalado, esta Dirección General de Igualdad informa que se prevé que la disposición normativa objeto del presente informe tenga un impacto positivo por razón de género y que, por tanto, incida en la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

Conforme el informe emitido de impacto por razón de género, se considera que el proyecto normativo en esta materia tiene un impacto positivo.

- **Informe de impacto en familia, infancia y adolescencia**, de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

De conformidad con el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, y el artículo 47 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, con fecha 30 de agosto de 2024 fue emitido informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia por la Dirección General de la Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

Dicho informe emitido de conformidad con el artículo 7.15 del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, y el artículo 8 del decreto 76/2023, de 5 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica básica de las Consejerías de la Comunidad de Madrid, informa, respecto al proyecto normativo, lo siguiente:

“Examinado el contenido de dicho Proyecto de Decreto desde este centro directivo no se van a efectuar observaciones al mismo, pues se estima que no genera ningún impacto en materia de Familia, Infancia y Adolescencia”.

Conforme el informe emitido de impacto en la familia, infancia y la adolescencia se considera que el proyecto normativo en esta materia tiene un impacto nulo.

3. Informe de la Comisión Regional de Coordinación de las Policías Locales.

Tratándose de un proyecto de disposición general en materia de coordinación de policías locales, conforme establece el artículo 28 a) de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, fue recabado el informe preceptivo de la Comisión Regional de Coordinación de las Policías Locales, que cuenta con representación de la Comunidad de Madrid, el Ayuntamiento de Madrid, los demás ayuntamientos a través de la Federación de Municipios de Madrid, las cuatro centrales sindicales más representativas entre el funcionariado de los municipios de la Comunidad de Madrid, así como la asociación más representativa de los jefes de policía local de la región.

En la sesión, celebrada el día 13 de noviembre de 2024, se acordó introducir los siguientes incisos en el artículo 29 del proyecto normativo:

- En el apartado 2, in fine “.... excepto en los supuestos previstos en las letras a), b) y d) del artículo 26.1”.
- En el apartado 4, in fine “....no amparadas en la licencia tipo A”.

Sometido el proyecto normativo a informe de los miembros de la Comisión Regional, por la totalidad de los miembros asistentes fue emitido informe favorable sobre el proyecto normativo.

4. Trámites de audiencia e información pública en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, de conformidad con los artículos 4.2 d) y 9 del decreto 52/2021, de 24 de marzo, y 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, por el plazo de 15 días hábiles. De conformidad con el artículo 11 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, mediante Resolución del Director General de Seguridad, el proyecto normativo fue sometido a los trámites de audiencia e información pública, por un plazo de 15 días hábiles. El plazo comenzó el día 9 de diciembre de 2024, concluyendo el día 30 de diciembre de 2024 (ambos inclusive). Durante los trámites de audiencia e información pública no han sido recibidas alegaciones al proyecto normativo.

5. Informe por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, de acuerdo con el artículo 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo. El informe emitido al respecto con fecha 20 de enero de 2025 considera que la tramitación del proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno por el que se aprueba el reglamento de armamento y medios de defensa de los Cuerpos de policía local de la Comunidad de Madrid, se ha realizado respetando el ordenamiento jurídico.

6. Informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de conformidad con el Decreto 230/2023, de

6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo y la Disposición Adicional Primera de la Ley 15/2023, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2024. Esta Dirección General ha informado, desde la perspectiva de sus competencias, favorablemente el proyecto de Decreto, sin perjuicio de la observación realizada en el apartado III del informe emitido. Esta observación indica que “el informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo no figura, ni en la parte expositiva del proyecto de Decreto, ni entre los informes a recabar que se enumeran en la MAIN, cuestión que debe corregirse”. De conformidad con la observación efectuada, si bien este informe se ha incluido en la relación de informes recabados de la MAIN, no se ha incluido en la parte expositiva del proyecto normativo, ya que en la misma solo se hace referencia a los informes emitidos de carácter preceptivo.

7. Informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, en virtud de las competencias atribuidas por el Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. Este centro directivo ha informado favorablemente el proyecto de Decreto, sin perjuicio de señalar que “en todo caso, cualquier gasto que pueda derivarse de la aprobación e implantación del proyecto normativo deberá asumirse con los créditos disponibles en el presupuesto vigente, y presupuestarse adecuadamente en ejercicios futuros, dentro de los techos de gastos asignados a la sección presupuestaria competente”.

8. Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, de conformidad con el artículo 4.1 a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, el proyecto normativo ha sido informado por la Abogacía General. El informe emitido por la Abogacía General de la Comunidad de Madrid de fecha 27 de marzo de 2025 concluye lo siguiente:

“Se emite informe favorable en relación con el proyecto de «Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de armamento y medios de defensa de los Cuerpos de policía local de la Comunidad de Madrid», condicionado al cumplimiento de las consideraciones de carácter esencial señaladas en el presente dictamen, y sin perjuicio de las restantes observaciones formuladas”.

Las consideraciones y observaciones efectuadas por la Abogacía General en el informe emitido se encuentran contenidas en el apartado referido a consideraciones jurídicas, en concreto en la tercera “Tramitación” (a partir de la página 18) y cuarta “Análisis del contenido del proyecto de decreto” (a partir de la página 22). A continuación, se reproducen entrecomilladas aquellas observaciones que requieren el correspondiente comentario al respecto por parte de esta Dirección General:

TERCERA. - TRAMITACIÓN.

“

4. El artículo 60 de la Ley 10/2019 contempla que, con carácter previo a la elaboración de un proyecto de reglamento, se sustancie una consulta pública en el espacio web habilitado para ello, que sirva para instrumentar el derecho de los ciudadanos a participar y colaborar en su elaboración.

Sin perjuicio de dicha regla general, el apartado 4 del referido artículo 60 de la Ley 10/2019, al igual que el artículo 5.4 del Decreto 52/2021, dispensa la celebración de la consulta pública en determinados supuestos. En este punto debe advertirse que la MAIN incorporada al expediente cita, en su apartado VII.1, los previstos en las letras c) y e) del mismo artículo (“*se ha prescindido del trámite de consulta pública debido a que carece de impacto significativo en la actividad económica y regula aspectos parciales de una materia*”), mientras que, en la ficha de resumen ejecutivo, se añade sin citarlo, el supuesto previsto en la subsiguiente letra d). Así, la MAIN aportada aduce como razones para exceptuar la consulta el “(*...*) *carecer de impacto significativo en la actividad económica, no imponer obligaciones relevantes a los destinatarios y regular aspectos parciales de una determinada materia.*” Se recomienda la corrección anteriormente apuntada sobre los supuestos normativos de aplicación, añadiendo el previsto en la letra d) del precepto citado.

Comentario: Se recoge la observación efectuada añadiendo tanto en la ficha de resumen ejecutivo como en el apartado 1. Consulta pública previa -página 19 de la presente MAIN- la referencia al supuesto previsto en la letra d) del artículo 5.4 del Decreto 52/2021.

En lo relativo a la evaluación *ex post* de la aplicación del proyecto reglamentario, el apartado VIII de la MAIN considera y expone, de conformidad lo dispuesto en los artículos 3.3, 3.4 y 6.1 del Decreto 52/2021, que no resulta necesaria una evaluación *ex post* de los efectos de la norma proyectada “*por cuanto de manera acorde con los objetivos proyecto, al ser los destinatarios de la norma los ayuntamientos de la Comunidad con Cuerpo de Policía Local constituido, y depender sus policías locales orgánica y funcionalmente de los mismos, la norma no tiene impacto económico ni cargas administrativas para la Comunidad de Madrid*”.

A juicio de esta Abogacía General, en términos generales, contemplar la forma de hacer dicha evaluación resultaría ser lo más conforme al principio de control de la gestión y evaluación de los resultados de las políticas públicas incorporado al artículo 3.1.g) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que, a su vez, se puede considerar integrado dentro del más amplio de buen gobierno emergente en el Derecho administrativo español contemporáneo.

En dicho sentido, la Comisión Jurídica Asesora, en su Dictamen 734/2024, de 21 de noviembre, ha advertido cuanto sigue:

“En cuanto a la evaluación ex post, el artículo 3.3 del Decreto 52/2021 la regula para el supuesto de tramitación de propuestas normativas no incluidas en el plan normativo, pues para las previstas, como es el caso, debería ser el propio plan el que estableciera cuales son las disposiciones que deber ser objeto de esa evaluación ex post. No obstante, el citado Acuerdo de 20 de diciembre de 2023, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Plan Anual Normativo para la XIII Legislatura, no contiene ninguna previsión sobre evaluación normativa de las 158 disposiciones que enumera, entre otras, la que es objeto del presente dictamen (...)

En todo caso, esta Comisión Jurídica Asesora ha puesto de relieve de forma reiterada y sistemática, la importancia de la evaluación ex post, en dictámenes como el 677/22, de 25 de octubre, el 16/24, de 18 de enero, el 102/24, de 29 de febrero, o más recientemente, el 722/24, de 14 de noviembre, “ya que evaluar la eficacia y eficiencia de la norma, los efectos no previstos y los resultados de su aplicación puede suministrar una información muy relevante en el futuro” (el resaltado es propio).

Como más adelante se verá, el proyecto reglamentario pretende implementar algunas previsiones relevantes en el régimen jurídico de las armas y demás medios de defensa reglamentarios, tanto de carácter individual como colectivo, que deberá utilizar el personal de los cuerpos de policía local constituidos en la Comunidad de Madrid. Para ello, prevé un plazo de adaptación de las diferentes normativas locales con sus correspondientes dotaciones de equipos para los cuerpos afectados. En atención a esta implantación futura por las entidades locales, se sugiere reconsiderar el sometimiento de la norma proyectada a una futura evaluación *ex post*”.

Comentario: se ha reconsiderado el sometimiento de la norma proyectada a una futura evaluación *ex post*, en el sentido que se contiene en el apartado VIII de la presente MAIN.

CUARTA. - ANÁLISIS DEL CONTENIDO DEL PROYECTO DE DECRETO.

“.....

Esto expuesto, procedemos a analizar el concreto contenido del texto sometido a consulta, ciñéndonos al estudio de aquellos aspectos del proyecto sobre los que resulta preciso o conveniente formular algún tipo de observación de carácter jurídico.

Prima facie, observamos que el decreto proyectado constituye el instrumento por el que se aprueba el reglamento al que venimos haciendo referencia, acomodándose en términos generales a lo previsto en las directrices 91 a 94.

La disposición adicional segunda contiene disposiciones relativas a los equipos de protección individual.

La misma desarrolla las previsiones de dotación que contiene el artículo 110.2 del Decreto 210/2021. Su segundo párrafo determina que los equipos de protección deban adaptarse “*siempre que sea posible*”, a “*las diferencias derivadas del sexo o de cualquier otra circunstancia de carácter morfológico de los efectivos de los Cuerpos de policía local.*”

El informe de impacto por razón de género que consta en el expediente remitido valora positivamente esta circunstancia y así señala: “*En el punto 2 de la disposición adicional segunda del decreto se establece que: “Los equipos de protección individual, siempre que resulte posible, deberán adaptarse a las diferencias derivadas del sexo”. Asimismo, en los artículos 4.4. y 13.2 del Reglamento, se prevé respectivamente, la adaptación de los medios técnicos defensivos y chalecos antibalas a las diferencias derivadas del sexo. Estos preceptos constituyen, de una parte, una previsión de que el Cuerpo de Policías Locales, tradicionalmente masculinizado, también lo conforman mujeres, y de otra, fomentan su integración al contemplar sus circunstancias de carácter morfológico, promoviendo de este modo la igualdad efectiva entre mujeres y hombres en coherencia con el artículo 67 de la LO 3/2007”.*

Debe apuntarse, empero, que la imperativa redacción conferida a los artículos 4.3 (“*Los Cuerpos de policía local deberán disponer de los medios técnicos defensivos que precisen adaptaciones en función de las diferencias derivadas del sexo o de cualquier otra circunstancia de carácter morfológico de sus efectivos*”) y 13.2 (“*Los chalecos antibalas deberán adaptarse a las*

diferencias derivadas del sexo o de cualquier otra circunstancia de carácter morfológico de sus componentes”) del reglamento proyectado, contrasta con la condicionalidad que contempla la disposición examinada (“*siempre que resulte posible*”), lo que amerita una adecuada justificación en el expediente. En todo caso, y en atención a la funcionalidad inherente a los equipos de protección individual, parece que debiera garantizarse su debida adecuación a las diferencias derivadas del sexo o de cualquier otra circunstancia de carácter morfológico de los efectivos de los cuerpos de policía local”.

Comentario: respecto a esta observación se considera oportuno realizar la siguiente valoración:

Los equipos de protección individual (EPI) están sometidos, entre otras, a la normativa de seguridad y salud. Dentro de esta normativa, y para dar respuesta a la observación que se realiza, debemos tener en cuenta lo establecido en el Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual.

A este respecto, debemos considerar lo establecido en su artículo 2 donde se indica que, a efectos de este Real Decreto, se entenderá por equipo de protección individual “cualquier equipo destinado a ser llevado o sujetado por el trabajador para que le proteja de uno o varios riesgos que puedan amenazar su seguridad o su salud, así como cualquier complemento o accesorio destinado a tal fin”. De esta definición se excluyen, entre otros, “c) Los equipos de protección individual de los militares, de los policías y de las personas de los servicios de mantenimiento del orden” y “f) El material de autodefensa o de disuasión”.

En base a lo anterior, no podemos equipar los requisitos exigidos a los EPI con los exigidos a los medios técnicos defensivos y chalecos antibalas, es decir en relación a la adaptación a las diferencias derivadas del sexo o de cualquier otra circunstancia de carácter morfológico de estos equipos, no existiendo contradicción entre el modo imperativo de adaptación exigido a los medios técnicos defensivos y chalecos antibalas con el carácter de posibilidad, “siempre que sea posible”, que se exige a los EPI.

Cuestión distinta es dictaminar las exigencias del Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, sobre las condiciones que deben cumplir los EPI, así como los criterios que se deben aplicar para su elección. En este sentido su artículo 5.1 establece que los EPI proporcionarán una protección eficaz frente a los riesgos que motivan su uso, sin suponer por sí mismos u ocasionar riesgos adicionales ni molestias innecesarias, para lo cual, entre otros elementos, deberán tenerse en cuenta las condiciones anatómicas y fisiológicas y el estado de salud del trabajador.

De la lectura del precepto anterior, solo cabría deducir que los EPI deben adaptarse a las diferencias derivadas del sexo o de cualquier otra circunstancia de carácter morfológico del trabajador que lo vaya a utilizar, por lo que cabría pensar inicialmente que el concepto introducido en el proyecto normativo de posibilidad “siempre que sea posible” sería erróneo. No obstante, si interpretamos lo anterior como requisito ineludible nos podríamos encontrar situaciones donde el mercado no ofrezca EPI adaptados para la mujer y esto suponer de facto que la mujer no podría desempeñar este tipo de trabajos lo cual carece de toda lógica y, a mayores, sería contrario la igualdad efectiva entre mujeres y hombres que

promulga la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Para dar respuesta a esto tipo de situaciones la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales, a la que según su propio artículo 6, se supeditan todas las normas reglamentarias que van fijando y concretando los aspectos más técnicos de las medidas preventivas establece, en su artículo 15, que el empresario aplicará las medidas que integran el deber general de prevención previsto, con arreglo a distintos principios generales, entre los que se incluye tener en cuenta la evolución de la técnica.

Por tanto, y dada la variabilidad de tipos de EPI existentes, se considera necesario mantener en la disposición adicional segunda del proyecto normativo el carácter de posibilidad de adaptación de los EPI a las diferencias derivadas del sexo o de cualquier otra circunstancia de carácter morfológico “siempre que sea posible” para evitar situaciones donde el mercado todavía no cuente con EPI adaptados.

“La disposición adicional tercera contiene lo que denomina “referencias a la *«jefatura inmediata del Cuerpo de policía local»*.”

Su primer apartado se limita a señalar que las referencias apuntadas se adecuarán al régimen propio que pudiera existir en cada ayuntamiento, en respeto al principio de autonomía local.

El segundo apartado acoge, no obstante, una previsión particular para el municipio de Madrid, por remisión a lo estipulado en el artículo 14.4 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid. Podría cuestionarse si resulta necesaria esta inclusión, pues su contenido bien pudiera entenderse comprendido en el del primer apartado. Por ello y con el ánimo de evitar reproducciones normativas innecesarias, se recomienda valorar su supresión”.

Comentario: se considera adecuado mantener la inclusión del apartado 2 de este precepto, habida cuenta del carácter singular de la ciudad de Madrid, reconocido en la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, y que en línea similar se expresa el Reglamento Marco de Organización de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid, en su artículo 6.

“La disposición transitoria primera se refiere a la adecuación de los medios técnicos defensivos a la normativa autonómica.

En la misma se prevé la adecuación de medios y equipos, por parte de los Ayuntamientos, “(...) conforme procedan a nuevas adquisiciones, reposiciones o sustituciones de los mismos.”

Sobre este particular, se recomienda concretar un plazo máximo de cumplimiento de esta obligación, de forma similar al establecido en la disposición final primera para la adecuación de los respectivos reglamentos municipales, con el objeto de dotar de una eficacia real y efectiva a la aplicación de la norma reglamentaria. Dicho plazo resulta, asimismo, coherente con los establecidos para la adecuación de los títulos de formación en el manejo y uso de los dispositivos eléctricos de control y la formación exigida a los monitores de tiro policial en las disposiciones transitorias segunda y tercera, respectivamente”.

Comentario: teniendo en cuenta que los medios técnicos defensivos a los que se refiere esta disposición son bienes que, en su inmensa mayoría, no son

perecederos, ni vinculados a una vida útil, razones de eficiencia y racionalización del gasto público aconsejan el mantenimiento de la redacción del proyecto normativo.

“En la disposición transitoria segunda, se sugiere adicionar, en el inciso final, que el citado artículo 16 es “*del Reglamento*”, pues si bien la directriz 68 prevé que “*Cuando se cite un precepto de la misma disposición, no deberán utilizarse expresiones tales como «de la presente ley», «de este real decreto»*”, en el caso que nos ocupa, la referencia examinada no se inserta en el reglamento propiamente dicho, sino en el decreto que lo aprueba”.

Comentario: se manifiesta conformidad con la propuesta efectuada, añadiendo como inciso final al artículo 16 la locución “del reglamento”.

“A continuación, se analiza el **proyecto de reglamento** propuesto sobre el que se realizan las siguientes consideraciones.

El **Título I** se rubrica “Disposiciones generales” y contiene los artículos 1 a 6 del reglamento.

El artículo 1 describe el objeto del reglamento proyectado cumpliendo, con ello, con las previsiones de la directriz 3 al señalar que “*en la medida de lo posible, en una misma disposición deberá regularse un único objeto, todo el contenido del objeto y, si procede, los aspectos que guarden directa relación con él*”, si bien se debe adicionar una referencia a la “*formación*”, que es también objeto de regulación en el reglamento sometido a consulta.

En concreto, se regula en el título V (artículos 32 a 35), como también se explica en la parte expositiva de la norma”.

Comentario: se ha adicionado al artículo 1 una referencia a la “formación” en el sentido indicado en la propuesta efectuada.

“El artículo 2 delimita el ámbito de aplicación del futuro reglamento.

Su apartado segundo establece su aplicación, en lo que resulte procedente, a “*(...) los aspirantes de los procesos selectivos de ingreso en los Cuerpos de policía local que durante el período de prácticas en el municipio respectivo hayan sido dotados de arma u otros medios de defensa reglamentarios*” (los subrayados son nuestros).

A propósito de tal previsión, cabe advertir que, en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, la Ley 1/2018 contempla los periodos de prácticas dentro de la regulación de los procesos selectivos de acceso a los diferentes cuerpos de policía local. Así, se recoge, entre otros, en los artículos 38.1 o 39.1 f) de la citada Ley 1/2018, así como en el artículo 28 del Decreto 210/2021, que preceptúa:

“*El proceso selectivo constará de las siguientes fases, de carácter sucesivo:*

- a) *Pruebas de oposición.*
- b) *Concurso de méritos.*
- c) *Curso selectivo de formación.*
- d) *Período de prácticas.*”

A su vez, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 38 del referido Decreto, que dispone que “*Los aspirantes, conforme a la calificación final obtenida en las pruebas de oposición y del concurso, en número no superior al de plazas convocadas, serán nombrados funcionarios en prácticas, una vez cumplimentados los pertinentes requisitos formales, percibiendo con cargo a la correspondiente corporación local las retribuciones que procedan*”. Por su parte, el artículo 40

del precitado Decreto 210/2021, bajo la rúbrica “*Periodo de prácticas*”, establece en su apartado 2:

“1. Los aspirantes que hayan aprobado el curso selectivo de formación deberán superar, en una única convocatoria, un período de prácticas en el municipio respectivo cuya duración será de 6 meses.

2. El ayuntamiento convocante, una vez superado el curso selectivo de formación por los aspirantes, podrá dotarles durante el período de prácticas del arma reglamentaria correspondiente (el subrayado es propio).

De las anteriores previsiones se colige que serán los aspirantes, ya nombrados “funcionarios en prácticas”, a los que podrá dotárseles, durante el desarrollo de tales prácticas, del arma reglamentaria correspondiente. Por ello, y en orden a una mayor precisión terminológica, el término “aspirantes”, que contiene el apartado examinado, pudiera ser sustituido por el de “funcionarios en prácticas”.

Por lo demás, en el derecho autonómico comparado existen ejemplos de disposiciones que han posibilitado que los funcionarios de policía local en prácticas puedan portar armas, como sucede con el artículo 50.5 de la Ley 6/2023, de 7 de julio, de Policías Locales de Andalucía, conforme al cual “*Reglamentariamente, se determinarán las condiciones para que el personal funcionario en prácticas porte el armamento reglamentario durante la fase de prácticas en plantilla*”.

En este punto, debe significarse que los policías locales en prácticas, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, ya han superado las pruebas de carácter psicotécnico, pruebas físicas y reconocimiento médico como parte de las pruebas de oposición (artículo 29 del Decreto 210/2021) e, igualmente, han presentado el compromiso de portar armas y el certificado de ausencia de antecedentes penales para poder participar en aquellas (artículo 27 del Decreto 210/2021).

Al mismo tiempo, y si bien no resultan pacíficos, existen pronunciamientos judiciales que afirman la posibilidad de que los policías interinos –que, por tanto, no han superado el correspondiente proceso formativo–, como la Sentencia 294/2020, de 2 de marzo, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (rec. 3247/2019), en la que se afirma que “*desde el punto de vista estatutario el funcionario interino, en este caso policía local interino, realiza las mismas funciones que los que sean de carrera y con las mismas facultades, en este caso en relación con el uso de armas de fuego, sin que se desprenda de dicha normativa especialidad o limitación al respecto*” (el subrayado es añadido).

No obstante, es importante advertir que, por Auto de 12 de febrero de 2024, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, se ha admitido el recurso de casación 5770/2022, fijando como cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia “*Si el ejercicio del derecho a portar armas reconocido a los Policías Locales interinos en las mismas condiciones que a los funcionarios de carrera puede verse condicionado en su ejercicio a la previa superación de un curso de formación previsto al efecto*”.

Comentario: se manifiesta la conformidad con la propuesta efectuada, sustituyéndose en el artículo 2.2 del proyecto normativo el término “aspirantes” por “funcionario en prácticas”.

“El artículo 3 regula la normativa aplicable, afirmando en su apartado primero que “*El armamento y medios de defensa reglamentarios de los Cuerpos de policía local de la Comunidad de Madrid se regirán...*” por la ley y reglamentos autonómicos que se identifican, junto con

lo dispuesto en los respectivos reglamentos municipales, a lo que su apartado segundo añade que *“Asimismo, serán de aplicación, en lo que proceda, las disposiciones generales establecidas en materia de armamento y medios de defensa reglamentarios por la normativa estatal e internacional”*.

Teniendo en cuenta la distribución competencial en la materia, no parece correcta la delimitación del marco normativo expuesto, relegando la normativa estatal a un nivel secundario, pues, como señala el Tribunal Constitucional, las competencias autonómicas habilitan a que *“dentro de lo dispuesto por el Estado concrete los modelos y marcas [de armas] que deben utilizar al objeto de homogeneizar y coordinar las Policías locales en lo relativo a su armamento”* (STC 85/1993, FJ 3), por lo que las normas estatales no tienen un carácter supletorio de las autonómicas en este ámbito.

Al mismo tiempo, la cita concreta de leyes o reglamentos puede resultar desaconsejable atendiendo a la vocación de permanencia de las disposiciones generales y la eventual derogación o sustitución de aquellas”.

Comentario: se manifiesta la conformidad con la propuesta efectuada, por lo que se ha dado una nueva redacción al artículo 3 del proyecto normativo en el sentido que se indica en la misma.

“El artículo 4 regula lo que denomina medios técnicos defensivos.

La redacción propuesta determina que tienen tal consideración el armamento y medios de defensa reglamentarios que, resultando conformes con la normativa estatal en la materia, asignen los ayuntamientos a sus cuerpos de policía local para el cumplimiento de sus funciones.

Se prevé, por otra parte, que los costes de adquisición y mantenimiento de estos medios técnicos defensivos sean sufragados por los correspondientes ayuntamientos, si bien también se alude, en el apartado 2 de este precepto, a la posibilidad de que la Comunidad de Madrid pueda contribuir a su financiación *“en la forma que la misma determine”*.

Resultaría conveniente, en aras de una mayor claridad y seguridad jurídica, que se concretara el alcance de esta última previsión pues la fórmula empleada adolece de excesiva generalidad”.

Comentario: habida cuenta de la variedad de formas o instrumentos jurídicos a través de los cuales la Comunidad de Madrid puede contribuir a la financiación de los gastos previstos en la norma proyectada, se mantiene la redacción actual del proyecto normativo, al entender que corresponde efectuar dicha determinación con ocasión de su efectiva implementación.

“El artículo 6 regula los principios básicos de actuación.

El precepto remite a las letras c) y a la letra c) del artículo 15 de la Ley 1/2018, en los que se insta a los miembros de los Cuerpos de policía local a actuar conforme a *“los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance”*.

Sin embargo, dentro de esta última mención, se ha omitido el principio básico de actuación contenido en la letra e) del mismo artículo 15, que llama a:

“Utilizar las armas solamente en las situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o la de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana y de conformidad con los principios a que se refiere el apartado anterior.”

Si bien es cierto que el artículo 18 del reglamento proyectado contempla tal previsión, pudiera ser aconsejable incorporar también en este precepto la expresa referencia a la letra e) del referido precepto”.

Comentario: teniendo en cuenta que el contenido de la letra e) del artículo 15 de la Ley 1/2018, tal y como se deriva su propia redacción “utilizar las armas solamente en las situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o la de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana y de conformidad con los principios a que se refiere el apartado anterior”, no recoge principio alguno, sino criterios de uso conforme a los principios que se encuentran contenidos en la letra c) del propio artículo 15, a los que el apartado e) se remite, y que, asimismo, su contenido ya encuentra reproducido en el artículo 18 del proyecto normativo, se considera más adecuado mantener en lo fundamental la redacción actual del artículo 6, eliminando únicamente la referencia a la letra d) del artículo 5.2 de la Ley Orgánica 2/1986, ya que, igualmente, esta letra reproduce el contenido del artículo 18 del proyecto normativo.

“El **Título II** se dedica al “armamento y los medios de defensa” y contempla los artículos 7 a 19, que se agrupan, a su vez, en cuatro capítulos.

Comenzando por el **capítulo I**, este regula el equipamiento policial, distinguiendo entre la dotación básica (artículo 7) y la dotación complementaria (artículo 8).

El artículo 7 define la dotación básica.

Como única precisión, en relación con los grilletes, el artículo 41.5.c) del Decreto 49/2023 alude al “*juego de grilletes policiales con su funda*”, como también sucede con el artículo 15.1 del reglamento proyectado, que advierte que “*Todos los efectivos policiales deberán estar dotados al menos, de un juego de grilletes metálicos con su correspondiente funda*”. Por ello, y en orden a armonizar la redacción de estos preceptos, convendría incorporar, en el artículo examinado, una referencia a la citada “*funda*”.

Comentario: se ha recogido la observación efectuada añadiendo en el apartado 2.e) del artículo 7, tras el término “grilletes” la expresión “con su funda”.

“El artículo 8 regula la dotación complementaria.

En su apartado 2 se contiene una remisión a los artículos 10 y 16 del propio reglamento relativos, respectivamente, a “*otros tipos de armas reglamentarias*” y a los “*dispositivos eléctricos de control*”. No se incorpora, sin embargo, una remisión al artículo 15.1 del reglamento en cuanto prevé que “*como dotación complementaria se podrán portar bridas policías de composición textil o plástica*”, ni tampoco al artículo 17, referente a los “*medios o dispositivos que proyecten sustancias estupefacientes, tóxicas o corrosivas*”, respecto de los que el propio precepto, en su apartado 3, advierte que “*tienen la consideración de elementos de dotación complementaria*”.

Por razones de necesaria coherencia interna de la norma, debe procederse a incluir una mención de estos preceptos en el artículo examinado”.

Comentario: no se recoge la observación efectuada, ya que los referidos artículos 10 y 16 contienen un procedimiento específico para la dotación, respectivamente, de “*otros tipos de armas reglamentarias*” y “*dispositivos eléctricos de control*” que no resulta necesario para dotar ni de “*bridas policiales*”.

de composición textil o plástica” -reguladas en el artículo 15.1- ni de “medios o dispositivos que proyecten sustancias estupefacientes, tóxicas o corrosiva”, regulados en el artículo 17 del proyecto reglamentario.

“A continuación, el **capítulo II** se ocupa de la «Tenencia de armas y munición», distinguiendo entre el arma de fuego corta (artículo 7), otro tipo de armas reglamentarias (artículo 8), las armas de propiedad privada (artículo 9) y la munición de las armas reglamentarias (artículo 10).

De este modo, en este capítulo se regulan dos clases de armas diferentes, cuales son las reglamentarias, sobre las que versan los artículos 7 y 8 –junto con su munición contemplada en el artículo 10-, y las privadas, contempladas en el artículo 9.

La anterior distinción es de gran relevancia, pues la regulación y títulos competenciales de unas y otras armas difiere sustancialmente, como puso de manifiesto la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi en relación con el proyecto de decreto de reglamentación del armamento y de otros medios técnicos y de defensa y dotación de las policías locales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en su Dictamen 13/2024, que por su relevancia e interés a los efectos que nos atañen merece la pena transcribir parcialmente:

“Son, por tanto, tres los tipos de armas que puede disponer la policía local: el arma reglamentaria —arma de fuego corta de 1ª categoría—, un arma de 2ª categoría —si así lo han dispuesto las autoridades municipales— y un arma corta particular.

El alcance de la competencia normativa autonómica es distinto según se trate de una u otra arma y resulta ilustrativa a estos efectos la parte expositiva del Decreto-ley 2/2021, de 19 de mayo, por el que se modifica la Ley 6/2019, de 4 de abril, de coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia: Decreto-ley aprobado como consecuencia del Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, adoptado con el fin de solventar las discrepancias competenciales advertidas en algunos preceptos de la ley que regulaban el armamento de la policía local.

La discrepancia competencial observada por la Administración General del Estado en estos apartados del artículo 21 deriva de la referencia contenida en los mismos al «arma de fuego particular», entendiéndose que los alcaldes carecen de competencia para la autorización de uso y la retirada del arma de fuego particular a los funcionarios de su policía local. Así mismo, entiende que la Administración regional carece de competencia para regular ningún aspecto relativo al arma de fuego particular.

(...)

La competencia exclusiva del Estado en materia de armas y explosivos, además de en el artículo 149.1.26.^a de la Constitución, se reitera en la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

(...)

Por ello, en relación con el arma de dotación reglamentaria la legislación autonómica (siempre dentro de las funciones de coordinación definidas en el artículo 39 de la LOFCS) puede regular algún aspecto, sin embargo, es muy diferente el régimen de las «armas de fuego particulares de los policías locales». El régimen del arma de fuego particular de un agente de la policía local, Policía Autónoma y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado constituye una excepción a la normativa general que regula la posesión de este tipo de armas por el resto de los ciudadanos. (...)

Por eso, la autorización del arma de fuego privada del agente de policía local no corresponde al Alcalde, sino que la licencia A deriva del citado artículo 114 del Reglamento de Armas, en concreto de su asimilación a su carné profesional. La única intervención necesaria del Ayuntamiento sería la de acreditar que el solicitante del arma (policía local) está en servicio activo o en situación que se considere como tal.

El debate sobre la competencia para autorizar las armas de fuego particulares, por otra parte, ya fue resuelto en el seno de la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos, a la que corresponde la función de interpretación del Reglamento de Armas, que dictaminó en su informe de 1 de abril de 1997 (entre otros) que: «la autorización para la adquisición, así como la expedición de la guía de pertenencia del arma corta particular, no corresponde al Alcalde, sino a la Intervención de Armas de la Guardia Civil, si bien es necesaria la participación del Alcalde en el expediente para garantizar la autenticidad de la información necesaria, por cuya razón la

Intervención de Armas, como órgano instructor del expediente puede interesar los informes que considere necesarios al ayuntamiento correspondiente (...).

La misma argumentación está contenida en la Sentencia 853/2015, de 31 julio, del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Madrid —que cita a su vez otra sentencia del TSJ de Cataluña— ante un caso de retirada de armas particulares a un policía municipal de Getxo:

En el supuesto que enjuicamos se ha dispuesto la privación de las guías de pertenencias de las armas particulares de las que era beneficiario el recurrente, tanto para uso particular lúdico y de ocio como para defensa personal, con base en una situación de hecho de la que deviene la inhabilidad normativa para ello, al ser el supuesto habilitante la condición de activo en el servicio y pertenencia a fuerzas y cuerpos de seguridad del estado y no la propia tenencia de arma en dicho cuerpo de seguridad, por cuanto existen dos regímenes jurídicos perfectamente delimitados en lo que a las armas de los miembros de las Policías locales y autonómicas concierne, a saber:

– El de las armas reglamentarias Real Decreto 740/83

– El de las armas particulares Reglamento de Armas

Así, si bien el primero, restringiría a los miembros de la policía local y autonómica, a la tenencia de un solo arma reglamentaria con autorizaciones específicas dependientes de las autoridades de las que dependan, para la tenencia de una segunda, el actual Reglamento, dispone para los policías locales la posibilidad de poseer un arma corta con independencia de la que reciban como reglamentaria, que no se halla subordinada a la autorización de sus superiores sino a la condición de activo como agentes del cuerpo policial del que se trata.

Conforme con estos antecedentes, la regulación que el decreto realiza de la retirada del armamento debe quedar limitada a la relativa a la retirada del arma corta reglamentaria y, en su caso, de la otra arma de segunda categoría, si así corresponde porque las autoridades municipales han dispuesto que la policía local disponga de la misma.

El proyecto deberá tener en cuenta que los alcaldes ni pueden autorizar la obtención del arma de fuego particular ni tampoco pueden acordar su retirada, correspondiendo, en lo que se refiere al arma de fuego particular, la competencia única y exclusivamente a la Guardia Civil” (el subrayado es nuestro).

Desde la perspectiva expuesta se analizará el contenido de cada uno de los preceptos que integran el capítulo II del Título II.

El artículo 9 se refiere al arma de fuego corta.

Según se ha avanzado, el arma de fuego corta forma parte de las armas reglamentarias, que se encuentran actualmente reguladas, para las policías autonómicas y locales, en el Real Decreto 740/1983, de 30 de marzo, por el que se regula la licencia de armas correspondiente a los miembros de la Policía de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales (en adelante, Real Decreto 740/1983).

En particular, su artículo 2 dispone que *“Los miembros de la Policía de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales sólo podrán usar el arma corta reglamentaria que les sea facilitada por las autoridades de que dependan, pudiendo poseer, excepcionalmente, otra arma de la segunda categoría en los casos especiales que se determinen por dichas autoridades”.*

Esta limitación numérica puede entenderse debidamente acogida en el artículo 7 del reglamento proyectado, que contempla, como ya hemos visto, la dotación básica adscrita al uso individual de cada policía local -cuyo tenor desarrolla este artículo 9- al referirse a *“el arma de fuego corta”*, en singular, además de resultar coherente con la previsión de tener armas de fuego cortas de reserva para su asignación provisional, en los supuestos que recoge el apartado 3 de este precepto.

El apartado 2 recoge expresamente la posibilidad de que, para la realización de determinados servicios, se puedan *“asignar de manera excepcional y motivada, armas de dotación básica de menor capacidad de carga”*. Teniendo en cuenta que la dotación básica individual, conforme establece el artículo 9.1 del reglamento, es una *“pistola semiautomática, de calibre nueve milímetros parabellum y con una capacidad mínima de carga de*

trece cartuchos”, sería conveniente justificar en la MAIN la necesidad de asignar, aun siquiera de forma excepcional y motivada, un arma con carga menor de cartuchos ya que, *a priori*, supone rebajar la posible defensa y, en consecuencia, seguridad del policía local y de terceros. Esta justificación resulta más conveniente, si cabe, cuando el fundamento de la competencia autonómica en la materia es la de homogeneizar los modelos de armas a emplear por las policías locales”.

Comentario: se ha recogido en la página 12 de la MAIN la justificación de la posibilidad de asignación de armas de dotación básica de menor capacidad de carga para la realización de determinados servicios, tales como los no uniformados o de protección de autoridades, que requieren portar armas con la oportuna discreción.

El artículo 10, bajo el título “*Otro tipo de armas reglamentarias*”, regula la asignación de otras armas reglamentarias como dotación complementaria.

Nuevamente, debe acudirse a lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 740/1983, cuyo inciso final permite que, además del arma corta reglamentaria, los policías locales puedan poseer “*excepcionalmente, otra arma de la segunda categoría en los casos especiales que se determinen por dichas autoridades*”.

De la literalidad de este precepto se desprende que, además del arma corta reglamentaria, el otro tipo de arma que pueden poseer excepcionalmente los miembros de los cuerpos de policía local, en los casos especiales que se determinen, sería “*otra arma de la segunda categoría*”, lo que no se compadece con la dicción contenida en el apartado primero de este artículo 10, que prevé la posibilidad de asignar como dotación complementaria “*las armas largas de la 2ª y 3ª categoría previstas en el artículo 3 del Real Decreto 137/1993 (...) así como las establecidas en el artículo 5.1 del mismo texto normativo (...)*”.

Deberá, por ello, revisarse tal extremo.

Esta consideración tiene carácter esencial”.

Comentario:

La consideración formulada se refiere a la necesidad de “revisarse tal extremo”, esto es, la redacción del artículo 10.1 del proyecto de normativo, en función de la literalidad del artículo 2 del Real Decreto 740/1983, de 30 de marzo, por el que se regula la licencia de armas correspondiente a los miembros de la Policía de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, que establece lo siguiente:

“Artículo 2.

Los miembros de la Policía de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales sólo podrán usar el arma corta reglamentaria que les sea facilitada por las autoridades de que dependan, pudiendo poseer, excepcionalmente, otra arma de la segunda categoría en los casos especiales que se determinen por dichas autoridades”.

Pues bien, en este sentido se efectúan las siguientes apreciaciones por parte de esta Dirección General:

En primer lugar, debemos hacer una breve referencia al marco constitucional de distribución de competencias en materia de seguridad pública. Así, mientras que

el artículo 149.1.29 de la Constitución establece que la seguridad pública es competencia exclusiva del Estado, su artículo 148.1.22 permite a las comunidades autónomas asumir la competencia sobre la *“coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica”*.

Esta Ley, constituida por la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, -de fecha posterior al Real Decreto 740/1983, de 30 de marzo-, en su artículo segundo reconoce a los Cuerpos de policía dependientes de las corporaciones locales como fuerzas y cuerpos de seguridad, estableciendo en su artículo quinto los principios básicos de actuación comunes a todos los miembros de dichas fuerzas y cuerpos de seguridad.

El artículo 51 de dicha ley habilita la creación de Cuerpos de policía propios a los municipios, de acuerdo con lo previsto en la misma, en la ley de bases de régimen local y en la legislación autonómica, perfilando su definición en el artículo 52 al determinar que *“los Cuerpos de Policía Local son Institutos Armados, de naturaleza civil, con estructura y organización jerarquizada...”*. (El subrayado es propio).

Además, la misma ley señala en su artículo 39 que corresponde a las Comunidades Autónomas *“el establecimiento de normas-marco a las que habrán de ajustarse los Reglamentos de Policías Locales, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en la de Bases de Régimen Local”*, así como *“establecer o propiciar, según los casos, la homogeneización de los distintos Cuerpos de Policías Locales, en materia de medios técnicos para aumentar la eficacia y colaboración de estos, de uniformes y de retribuciones”*.

Como bien señala la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 85/1993, de 8 de marzo, *“estos preceptos condicionan sin duda el ejercicio de la competencia autonómica sobre coordinación de Policías Locales y, en consecuencia, pueden actuar como parámetro de su validez”*.

En el ámbito de las competencias autonómicas de la Comunidad de Madrid, el artículo 26 de su Estatuto de Autonomía, aprobado por la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, atribuye a la misma la coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca la Ley Orgánica (que es la citada Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo).

Estas competencias autonómicas se vienen ejerciendo a través de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, y su normativa de desarrollo, entre la que se pretende incluir el presente proyecto normativo, regulador de las armas y medios de defensa de los policías locales, puesto que dentro del concepto de medios técnicos al que hace referencia la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, debe incluirse tanto el armamento como los medios defensa. En este sentido, cabe indicar que la STC 214/1989, determina que *“la facultad de coordinación no se agota con el establecimiento de procedimientos de coordinación, pues supone una facultad directora del coordinante sobre el*

coordinado propia de la posición superior de aquél sobre éste y, por ello, faculta a establecer regulaciones sustantivas que determinen el sistema de actuación homogénea en la materia sobre la que se ejercen las competencias o realizan las actuaciones a coordinar”.

Por otra parte, al amparo del artículo 149.1.26.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos, el artículo 28 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, otorga al Gobierno la regulación de los requisitos y condiciones de fabricación, reparación, circulación, almacenamiento, comercio, adquisición, enajenación, tenencia y utilización de armas, sus imitaciones, réplicas, piezas fundamentales y cartuchería, así como la adopción de las medidas de control necesarias para el cumplimiento de tales requisitos y condiciones. Asimismo, su artículo 29 establece que el Gobierno regulará las medidas de control necesarias sobre las aludidas materias.

Así, partiendo de la base de que es competencia exclusiva del Estado el régimen de adquisición, tenencia y utilización de las armas, una vez que aquel ha fijado las condiciones y requisitos, les corresponde a las comunidades autónomas y, en el supuesto que nos ocupa, a la Comunidad de Madrid, determinar el tipo de armamento y medios de defensa con el que deberán dotar los ayuntamientos a sus policías locales. Es decir, aunque son las administraciones locales las que proporcionan los medios técnicos necesarios a sus policías al formar parte de su plantilla, las Comunidades Autónomas previamente determinarán el tipo de armamento a utilizar a fin de conseguir la homogeneización de los distintos Cuerpos de policía local existentes en las mismas.

En este sentido, resulta particularmente relevante la Sentencia del Tribunal Constitucional 52/1993, de 11 de febrero, sobre el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Nación contra varios artículos de la Ley 4/1992, de 8 de julio, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, cuyo fundamento jurídico 6º establece que *“la competencia de coordinación que corresponde a las comunidades autónomas en relación con las policías locales no puede entenderse como una simple facultad de información o de armonización, sino que implica la posibilidad de establecer normas que aseguren una actuación homogénea de los distintos Cuerpos de policía local en aspectos esenciales de su funcionamiento”.*

Este pronunciamiento reconoce que las comunidades autónomas, en ejercicio de sus competencias de coordinación, pueden dictar normas que incidan en aspectos fundamentales del funcionamiento de las policías locales, lo que incluye la regulación de su dotación de armas y medios de defensa.

Conclusión que también resulta coincidente con lo dispuesto en el informe de la Secretaria General Técnica del Ministerio del Interior -Revista de Documentación del Ministerio del Interior, nº 24/mayo-agosto 2000- en respuesta a una consulta formulada en relación con la hoy derogada Ley 1/1989, de 8 de mayo, de Coordinación de Policías Locales de Andalucía. En dicho informe se estableció

que: “(...) será la legislación autonómica la que fije el tipo de armas -dentro de las previamente homologadas por el Estado- que puede llevar la Policía Local, es decir, aquellas que pueden recibir como dotación reglamentaria para el ejercicio de sus funciones”. Debe entenderse, en definitiva, que la capacidad de las comunidades autónomas no queda restringida a determinar los modelos o marcas de las armas que pueden portar los efectivos de los Cuerpos de policía local, sino que su capacidad de coordinación alcanza a determinar la clase de armas que estos pueden utilizar, dentro de la establecida por el Estado, y con sujeción a los límites impuestos por la legislación estatal en la materia.

La Comunidad de Madrid, al amparo de esta doctrina, ha desarrollado normativa específica para coordinar y homogeneizar la actuación de las policías locales en su territorio, reflejada en:

-Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid:

Disposición Final Tercera: “*En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Comunidad de Madrid, aprobará reglamentariamente el tipo de armamento, así como los medios necesarios para que los Cuerpos de policía local desempeñen adecuadamente sus funciones, de conformidad con la normativa estatal vigente*”. (El subrayado es propio).

-Decreto 210/2021, de 15 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento Marco de Organización de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid:

Artículo 111.3: “*El tipo de armas y demás medios de defensa reglamentarias, tenencia, utilización y las medidas de seguridad necesarias con el fin de evitar la pérdida, sustracción o la utilización indebida del armamento se ajustarán a lo que reglamentariamente determine la Comunidad de Madrid, de conformidad con la normativa estatal vigente*”. (El subrayado es propio).

En idéntica línea se pronunciaba la anterior normativa autonómica, constituida por la ley 4/1992, de 8 de julio, de Coordinación de Policías locales de la Comunidad de Madrid, y su texto reglamentario de desarrollo, el Reglamento Marco de Organización de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 112/1993, de 28 de octubre.

Llegados a este punto, debemos centrarnos en la aplicación a las comunidades autónomas y a los ayuntamientos con Cuerpo de policía local del precitado artículo 2 del Real Decreto 740/1983, de 30 de marzo, por el que se regula la Licencia de Armas correspondiente a los miembros de la Policía de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, al señalar lo siguiente:

“*Los miembros de la Policía de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales sólo podrán usar el arma corta reglamentaria que les sea facilitada por las autoridades de que dependan, pudiendo poseer, excepcionalmente, otra arma de la segunda categoría en los casos especiales que se determinen por dichas autoridades*”.

Es cierto que este real decreto no ha sido expresamente derogado por el vigente reglamento de armas, aprobado por Real Decreto 137/1993, de 29 de enero. No obstante, el apartado 4 de la disposición derogatoria indica que a su entrada vigor quedan derogadas *“las demás disposiciones, de igual o inferior rango, que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto”*.

Pues bien, a este respecto conviene precisar que cuando se aprobó el Real Decreto 740/1983, de 30 de marzo, por el que se regula la Licencia de Armas correspondiente a los miembros de la Policía de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, el reglamento de armas vigente era el aprobado por Real Decreto 2179/1981, de 24 de julio, que, -este sí-, fue expresamente derogado por la disposición derogatoria única del reglamento de armas aprobado por Real Decreto 137/1993, de 29 de enero. El referido Real Decreto 2179/1981, de 24 de julio, no hacía a lo largo de su articulado ninguna referencia concreta a la autorización para poder llevar y poseer armas de fuego por los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y de las Policías Locales, por cuanto en ese momento ninguna de ellas tenía la consideración de fuerzas y cuerpos de seguridad.

Por ello, se aprobó el Real Decreto 740/1983, de 30 de marzo, con el propósito de regular las licencias para las policías autónomas y locales. Así, el propio Real Decreto 740/1983, de 30 de marzo, en su exposición de motivos al explicar las razones por las que se había obviado la licencia de armas de estos cuerpos, justifica así la necesidad de establecerla: *“La regulación de las licencias de armas correspondientes al personal de Policía de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, que fue objeto de tratamiento inicial en el Real Decreto 768/1981, de 10 de abril, por lo que no fue recogida específicamente en el Reglamento de Armas, aprobado por Real Decreto 2179/1981, de 24 de abril, se considera necesario y urgente establecerla, teniendo en cuenta la normativa jurídica específica por la que se rige dicho personal, la importancia de las funciones que le corresponden y las relaciones que debe mantener con los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado”*. (El subrayado es propio).

De este modo, el tenor literal del artículo 1 del Real Decreto 740/1983, de 30 de marzo, es el siguiente:

“Al personal que a continuación se indica, siempre que esté en servicio activo o en situación que se estime reglamentariamente como tal, le será considerada como licencia de armas de tipo E, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Real Decreto, su tarjeta de identidad o carné profesional:

- a) Personal de Policía de las Comunidades Autónomas.*
- b) Personal de Policía de las Entidades Locales”*. (El subrayado es nuestro).

Una vez recogida la autorización al personal de policía de las entidades locales para el uso de armas, queda establecer a qué clase de armas habilitaba la referida licencia de armas tipo E, regulada en el entonces vigente Reglamento de Armas, aprobado por Real Decreto 2179/1981, de 24 de julio, en cuyo artículo 91 decía

que era la que se establecía para el personal del Ejército de Tierra, de la Armada, del Ejército del Aire y de los Cuerpos de Seguridad del Estado especificados en el artículo 105, que se concretaba el siguiente personal:

- a) *Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales y sus asimilados del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, Guardia Civil y Policía Nacional.*
- b) *Los funcionarios del Cuerpo Superior de Policía.*
- c) *Las clases o individuos de la Guardia Civil y Policía Nacional”.*

El artículo 110 del mismo Real Decreto 2179/1981, de 24 de julio, establecía el número de armas cortas que podía poseer el personal aludido en el artículo 105, permitiendo hasta tres armas cortas a determinado personal incluido en los apartados a) y b) de dicho artículo, y estableciendo para las clases o individuos de la Guardia Civil y de la policía nacional del apartado c) la siguiente limitación en cuanto al número de armas: “sólo podrán poseer un arma corta, aparte de la reglamentaria que les sea facilitada por las autoridades de que dependan”. (El subrayado es propio). Arma corta que, conforme la clasificación establecida en el artículo 5 del Reglamento de Armas vigente en aquel momento -Real Decreto 2179/1981, de 24 de julio-, se encuadraban en la categoría segunda.

Así, el artículo 110 del Real Decreto 2179/1981, de 24 de julio, distinguía claramente entre el arma corta “reglamentaria” “facilitada por las autoridades” y el arma corta que podían “poseer” los referidos funcionarios militares y policiales, por tanto, con carácter “particular”.

De ello se concluye que este artículo 110 es el concordante con el artículo 2 del Real Decreto 740/1983, de 30 de marzo, al establecerse el número de armas de la segunda categoría que pueden poseer los miembros de las policías locales, aparte de la reglamentaria, asemejándolo al personal definido en el apartado c) del artículo 105 del Decreto 2179/1981, de 24 de julio, vigente en el momento.

De esta forma, el arma de la segunda categoría a la que se refieren tanto en el artículo 2 del Real Decreto 740/1983, de 30 de marzo, como el artículo 110 del Real Decreto 2179/1981, de 24 de julio, no es el arma reglamentaria proporcionada por el ayuntamiento o por la autoridad respectiva, de propiedad de la correspondiente entidad local, sino, exclusivamente, a las armas de propiedad privada, esto es, a las armas cortas, sean pistolas o revólveres, del artículo 5 del Reglamento de Armas vigente en el año 1981, ya que las armas reglamentarias son, en todo caso, de propiedad municipal. De ahí la utilización en el precitado artículo 2 del término “poseer” cuando se refiere a la “otra arma de la segunda categoría”.

Así pues, nada tiene ver la referencia a las armas largas de dotación reglamentaria de la 2ª categoría comprendida en el artículo 10.1 del proyecto normativo, con el arma de la segunda categoría que menciona el artículo 2 del Real Decreto 740/1983, de 30 de marzo, al tratarse esta última de un arma de propiedad privada, bien pistola o bien revólver, actualmente encuadradas, conforme al

vigente Reglamento de Armas, aprobado por Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, dentro de las comprendidas en la primera categoría.

Por ello no se pueda extrapolar la referencia al arma de la segunda categoría contenida en el artículo 2 del Real Decreto 740/1983, de 30 de marzo, a la establecida actualmente en el artículo 3 del vigente reglamento de armas, aprobado por Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, ya que la remisión realizada en el artículo 2 del Real Decreto 740/1983, de 30 de marzo, *“pudiendo poseer, excepcionalmente, otra arma de la segunda categoría en los casos especiales que se determinen por dichas autoridades”*, no puede “per se” entenderse efectuada a las armas de la 2ª categoría que se contienen en el artículo 3 del vigente reglamento de armas, aprobado por el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, que contempla las “armas de fuego largas”.

Además, por otra parte, debe señalarse que el contenido del artículo 2 del Real Decreto 740/1983, de 30 de marzo, resulta incompatible con el régimen actualmente previsto para las armas de propiedad privada en los artículos 96.3 y 118.2 del artículo 118 del Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por cuanto el primero de ellos reconoce una capacidad armamentística superior a la prevista en el artículo 2 del Real Decreto 740/1983, de 30 de marzo, que restringía el régimen de tenencia a un arma corta reglamentaria y, excepcionalmente, a la posesión de otra de la segunda categoría, no requiriendo el segundo el artículo para esta posesión, tal y como exigía el referido Real Decreto 740/1983, de 30 de marzo, ni de “excepcionalidad” ni de la existencia de “caso especial”.

Llegados a este punto, tras concluirse que el artículo 2 del Real Decreto 740/1983, de 30 de marzo, se refiere al arma de propiedad privada y no a una segunda reglamentaria, resultaría necesario determinar, entonces, cuál sería la normativa reguladora de las armas reglamentarias con las que se puede dotar a las policías locales:

El Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el vigente Reglamento de Armas, en virtud de la competencia exclusiva estatal en la materia realiza en su artículo 3 una clasificación de las armas reglamentadas, estableciendo en su primer párrafo que *“se entenderá por «armas» y «armas de fuego» reglamentadas, cuya adquisición, tenencia y uso pueden ser autorizados o permitidos con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento, los objetos que, teniendo en cuenta sus características, grado de peligrosidad y destino o utilización se enumeran y clasifican en las siguientes categorías...”*. Es, por tanto, en este artículo, donde se incluyen tanto las armas de 1ª categoría (2ª categoría en el extinto Real Decreto 2179/1981, de 24 de julio), así como las de 2ª y 3ª categoría que menciona el artículo 10.1 del proyecto normativo (y que tampoco coinciden con las que se enumeraban en el Real Decreto 2179/1981, de 24 de julio).

Pero este Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, lejos de regular y establecer cuáles son las armas de dotación reglamentaria incluidas en el artículo 3 que

pueden utilizar las fuerzas y cuerpos de seguridad, las excluye de su contenido, ya que su artículo 1.4 determina que *“quedan excluidos del ámbito de aplicación de este Reglamento, y se regirán por la normativa especial dictada al efecto, la adquisición, tenencia y uso de armas por las Fuerzas Armadas y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Para el desarrollo de sus funciones también quedan excluidos los establecimientos e instalaciones de dichas Fuerzas y Cuerpos”*.

Es decir, excluye de la aplicación del vigente reglamento de armas, en lo que respecta a la adquisición, tenencia y uso de las armas, a los Cuerpos de policía local, ya que los mismos forman parte de las fuerzas y cuerpos de seguridad en virtud de lo establecido por el artículo segundo de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Quedando excluidos en estos aspectos del Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, y no siendo aplicable el artículo 2 del Real Decreto 740/1983, de 30 de marzo, por cuanto, recordemos, según el argumento anteriormente expuesto, la referencia que realiza este artículo al arma de la segunda categoría es a un arma de propiedad privada y no a una segunda arma reglamentaria, habrán de ser las comunidades autónomas, las que, en base a sus competencias autonómicas de coordinación de policías locales, determinen en sus correspondientes normativas autonómicas dictadas al efecto, el tipo de armas reglamentarias con las que los ayuntamientos podrán dotar a sus policías locales, dentro de las comprendidas en el artículo 3 -entre las que se encuentran las de la 2ª y 3ª categoría- del vigente Reglamento de Armas, aprobado por Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, y con sujeción a los límites impuestos por la normativa estatal en la materia.

Así, al no haberse dictado por la Comunidad de Madrid hasta la fecha la normativa que concrete el tipo de armas con las que pueden ser dotadas las policías locales, será el presente proyecto de decreto el que determine el tipo de armas que pueden adquirir los ayuntamientos como dotación complementaria, en virtud de su competencia de coordinación y homogeneización operativa.

Resultaría entendible la reticencia en cuanto al uso de determinados elementos de dotación por parte de las policías locales de la Comunidad de Madrid en ausencia de normativa autonómica aprobada al respecto, pero una vez que esta entre en vigor, y ajustándose al régimen jurídico que se establece en el propio artículo 10 del proyecto normativo, no se advierte obstáculo legal alguno.

Debemos añadir, por último que, si tal y como se ha manifestado, en la actualidad los integrantes de cualquier fuerza y cuerpo de seguridad, siempre que se encuentren en servicio activo, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 114 del vigente Reglamento de Armas, son poseedores de la licencia de tipo A, que documenta las armas de las categorías 1.ª, 2.ª y 3.ª de propiedad privada del personal de los Cuerpos Específicos de los Ejércitos, de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de los miembros de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, así como del Servicio de Vigilancia Aduanera, resultaría paradójico que

podrían poseer este tipo de armas de propiedad privada, pero no poder tener la misma capacidad de portar las mismas armas largas que el resto de fuerzas y cuerpos de seguridad, incluidas las policías autonómicas.

El artículo 10.1 del proyecto normativo también efectúa una referencia a la dotación de las armas establecidas en el artículo 5.1 del Reglamento de Armas, aprobado por Real Decreto 137/1993, de 29 de enero. La misma resulta acorde con dicho artículo, que determina la prohibición de la publicidad, compraventa, tenencia y uso, de las armas que se relacionan a lo largo de todas sus letras, salvo por funcionarios especialmente habilitados, y de acuerdo con lo que dispongan las respectivas normas reglamentarias. Pues bien, conforme la respuesta dada por la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos dependiente del Ministerio del Interior, en el expediente 11337-01740051, las policías locales poseen tal condición, al concluir lo siguiente:

“Respecto al concepto de funcionario especialmente habilitado la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos, órgano consultivo en este ámbito, ha establecido que se deben entender como tales a los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad.

En este sentido, es el artículo dos de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, donde se determinan los miembros de los Cuerpos que tienen esta condición.

El artículo 2 dice textualmente: son Fuerzas y Cuerpos de Seguridad:

- a) Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado dependientes del Gobierno de la Nación.*
- b) Los Cuerpos de Policía dependientes de las Comunidades Autónomas.*
- c) Los Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones Locales”.*

Respuesta que resulta coherente con la naturaleza de instituto armado de la que gozan las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en España. Así, los policías locales son funcionarios públicos de carrera, pero con una condición singular como agentes de la autoridad que participan en la seguridad pública. Su habilitación no depende exclusivamente de la administración local, sino de un marco normativo estatal y autonómico que les otorga una capacidad de acción, uso de la fuerza y dotación armamentística diferenciada.

Finalmente, y al margen de las consideraciones anteriores, no debemos olvidar que el proyecto normativo no pretende sino ejecutar un mandato legal y reglamentario que confiera seguridad respecto a los elementos de dotación que pueden llegar a utilizar las policías locales, respondiendo a la demanda generalizada de los Cuerpos de policía local constituidos en la Comunidad de Madrid de la dotación de las armas a las que se refiere su artículo 10.1. Ello en línea con la normativa que ha venido sucesivamente siendo aprobada al respecto por otras Comunidades Autónomas, tales como Aragón, Extremadura, Canarias, Baleares o Galicia, en las que el legislador autonómico establece la posibilidad de dotar a los policías locales de manera genérica de armas largas, sin que excluyan

las armas de la 3ª categoría. Tales textos normativos se encuentran en vigor, sin que hayan sido objeto de recurso.

De esta forma, correspondiendo a las respectivas comunidades autónomas, en base a las competencias autonómicas de coordinación de las policías locales, determinar en la correspondiente normativa autonómica dictada al efecto tanto el tipo de armas que pueden adquirir los ayuntamientos como dotación complementaria, de conformidad con la normativa estatal vigente en la materia, la misma ha de atender a la realidad policial existente en cada una de ellas, partiendo del hecho de que la realidad operativa de las policías locales en la actualidad difiere completamente de la que el legislador tenía presente cuando se aprobó el Real Decreto 740/1983, de 30 de marzo, hasta el punto que el Plan de Prevención, Protección y Respuesta Antiterrorista, aprobado por el Ministerio del Interior, incorpora las capacidades operativas de los Cuerpos de policía local, para conseguir su plena efectividad. Ello requiere dotarles de elementos defensivos que garanticen su seguridad.

En este sentido, por lo que respecta a la Comunidad de Madrid, lo que el proyecto normativo pretende es determinar el tipo de armamento y medios de defensa de manera acompasada a las necesidades reales de la operativa de las policías locales de nuestra región y, en especial, al hecho de estar residenciada en la Comunidad de Madrid la capital del Estado. Esta capitalidad no es solo simbólica, ya que nuestra región acoge a las instituciones constitucionales más sensibles del Estado, además de embajadas, organismos internacionales y delegaciones diplomáticas. Además, la densidad poblacional, las infraestructuras críticas y la concentración de eventos públicos hacen de la Comunidad de Madrid un entorno especialmente expuesto a riesgos de seguridad y a incidentes graves. La dotación de armas largas adecuadas (dentro de las categorías permitidas por la normativa estatal) incrementa su capacidad de autoprotección y defensa ciudadana, especialmente en escenarios como atentados o violencia grave, dado que las policías locales madrileñas actúan como primer interviniente en estas situaciones.

En relación con las policías autonómicas, también incluidas en el artículo 2 del Real Decreto 740/1993, de 30 de marzo, es notorio que, en la actualidad, sin que se haya dictado norma específica alguna que excluya de la aplicación a las Policías de las Comunidades Autónomas del referido Real Decreto 740/1983, de 30 de marzo, la Policía Autónoma de Cataluña, la Policía Autónoma del País Vasco y la Policía Foral navarra disponen en sus arsenales de armas de fuego largas. Un ejemplo paradigmático es la Orden Foral 56/2017, de 5 de abril, del Gobierno Foral de Navarra, que regula el armamento de la Policía Foral e incluye expresamente fusiles y rifles entre el material autorizado. Dicha norma se apoya en la Ley Foral 8/2007, de Policías de Navarra, cuyo artículo 12 habilita al consejero competente para definir el uso de armas, siempre de conformidad con la legislación estatal. Por tanto, la práctica legal vigente confirma que las policías autonómicas, en su condición de fuerzas y cuerpos de seguridad reconocidas por la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, pueden ser dotadas reglamentariamente

con armas largas, sin que ello infrinja la normativa estatal, por lo que esta misma consideración puede ser extrapolada a las policías locales, cuando así lo determine la normativa autonómica correspondiente.

A la luz del marco constitucional, de la legislación estatal, así como de la jurisprudencia citada, puede concluirse que la Comunidad de Madrid está habilitada para regular, en el ejercicio de su competencia de coordinación, la dotación de armas a sus Cuerpos de policía local, siempre que dicha regulación respete los límites de la normativa estatal sobre clasificación, adquisición y control de armas.

De esta manera, y de conformidad con lo anteriormente expuesto, se da cumplida cuenta de la observación efectuada por la Abogacía General respecto al artículo 10.1 del proyecto normativo.

“El artículo 11 regula las armas de propiedad privada.

Su apartado primero contiene una obligación del solicitante, a efectos de la expedición de la guía de pertenencia para la adquisición de armas de propiedad privada, de obtener y aportar al servicio de Intervención de Armas de la Guardia Civil “(...) un certificado expedido por la jefatura inmediata del Cuerpo, acreditativo de la condición de policía local, así como de la inexistencia de causa que inhabilite la tenencia legal de armas.”

El ya citado artículo 114.1 del Real Decreto 137/1993 establece que “Al personal que a continuación se indica, siempre que se encuentre en servicio activo o disponible, le será considerada como licencia A su tarjeta de identidad militar o carné profesional: (...) d) Los miembros de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones locales.”

El posterior artículo 115 exige la expedición de una Guía de Pertenencia por cada arma de la que es titular, al establecer que: “El personal relacionado en el artículo anterior deberá estar provisto de una guía de pertenencia para cada arma que posea, expedida por (...) por la Dirección General de la Policía, para (...) los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones locales.” Y añade: “Estas guías de pertenencia se marcarán del siguiente modo: (...) h) Para el personal de los Cuerpos de Policía de las Entidades locales, con las letras PL, el número correspondiente a cada Entidad local en el Código Geográfico Nacional y numeración correlativa de las guías.”

El artículo 116 establece el carácter individual de los expedientes, por cada arma y titular de la misma, así como la obligación del servicio de intervención de notificar las mismas al ayuntamiento en el que presta sus funciones el titular (o en su caso, solicitante) de la licencia respectiva. Así, se dispone que:

“1. Al personal indicado en el artículo 114, se le abrirán expedientes individuales de armas por las autoridades aludidas en el artículo 115, en los que constarán todos los datos referentes a armas y municiones que posea.

2. El expediente seguirá al interesado en los cambios de destino del mismo, enviándose por la autoridad que lo haya instruido, a la que corresponda.”

Como puede apreciarse, la regulación del procedimiento de concesión de este tipo de autorizaciones no contempla la obligatoriedad de obtención o expedición del certificado previsto en la redacción proyectada. Por ello, si bien pudiera resultar conveniente o adecuado para el solicitante a los efectos de acreditar su pertenencia al cuerpo de

adscripción que permite la concesión de la licencia, no consideramos que pueda establecerse con carácter obligatorio para el mismo, máxime cuando se trata de introducir un trámite en un procedimiento de competencia estatal, con la consiguiente invasión competencial que ello podría suponer.

El normador autonómico, de conformidad con las pautas que sintetiza el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi al que anteriormente hicimos referencia, carecería de competencias para acometer cualquier tipo de regulación relativa a las armas de propiedad privada.

Conforme a tal premisa, la previsión contemplada en el primer apartado de este precepto, en tanto determina la exigibilidad del certificado acreditativo de la condición de policía local en los términos antes referidos, solo sería admisible desde la perspectiva de entender que, en realidad, no se aborda cuestión alguna referente a la autorización, tenencia o uso del arma particular, sino que se anuda a la necesaria intervención municipal, a través de la jefatura inmediata del Cuerpo, de acreditar que el solicitante (policía local) reúne las condiciones requeridas para que pueda expedirse la oportuna guía de pertenencia del arma. Así pues, se insta a suprimir o reformular este apartado.

El apartado tercero de este artículo, por otra parte, dispone que a *“las armas de propiedad privada”* les resultan de aplicación *las previsiones establecidas en los artículos 22.1 y 29.4 de este reglamento referidas, respectivamente, a la revista y retirada de armas.*

A la vista de la falta de competencia autonómica para abordar una reglamentación atinente a este tipo de armas, debe suprimirse necesariamente el apartado 3 de este precepto”.

Las anteriores consideraciones tienen carácter esencial.

Comentario: Se recogen las observaciones formuladas respecto al artículo 11.

Por una parte, se elimina la exigencia de obtener un certificado expedido por la jefatura inmediata del Cuerpo acreditativo de la condición de policía local, así como la referida a inexistencia de causa que inhabilite la tenencia legal de armas, contenidas en el inciso final del apartado 1 del artículo 11, quedando redactado: “Los ayuntamientos acreditarán a través de las jefaturas inmediatas de los Cuerpos de policía local que los efectivos policiales solicitantes de armas de propiedad privada reúnen las condiciones establecidas en el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, para la expedición de las correspondientes guías de pertenencia”

De esta forma, se recoge lo observado por la Abogacía General en cuanto a que se haga exclusiva referencia en el proyecto normativo a la “necesaria intervención municipal, a través de la jefatura inmediata del Cuerpo, de acreditar que el solicitante (policía local) reúne las condiciones requeridas para que pueda expedirse la oportuna guía de pertenencia del arma”, pero sin introducir procedimiento alguno.

Por otra parte, se ha suprimido el apartado 3 del artículo 11 del proyecto normativo.

“El **capítulo III** de este Título II del reglamento regulan la tenencia de medios de defensa. en los artículos 13 a 17.”

Estos artículos desarrollan y definen medios específicos como son los chalecos antibalas, las defensas y bastones policiales, los grilletes, los dispositivos electrónicos de control y los medios o dispositivos que proyecten sustancias estupefacientes, tóxicas o corrosivas.

De conformidad con las previsiones de los artículos 111 del Decreto 210/2021 y 41 del Decreto 49/2012, los preceptos propuestos determinan el carácter de dotación básica o complementaria de cada medio específico, así como la exigencia de formación previa a la utilización de algunos de ellos.

Se advierte, no obstante, que si bien el artículo 7.2 incluye a “*las defensas y bastones policiales*” como uno de los elementos de la dotación básica individual, el artículo 14, en su primer apartado, prevé que “*Corresponde a la jefatura inmediata del Cuerpo de policía local determinar la asignación a los efectivos policiales de defensas o de bastones policiales, atendiendo a los servicios a prestar*”, lo que parece contradictorio. A fin de despejar cualquier duda interpretativa al respecto, se insta a clarificar la redacción de este aspecto.

Esta consideración tiene carácter esencial”.

Comentario: Se modifica la redacción del artículo 14.1 al objeto de aclarar que si bien tanto las “defensas” como los “bastones policiales” forman parte del catálogo de la dotación básica de las policías locales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del Decreto 49/2023 y en el artículo 7.2 del proyecto normativo, la determinación concreta de las situaciones en que deban ser portados uno u otro elemento o ambos a la vez, corresponde a cada jefatura inmediata del respectivo Cuerpo de policía local, conforme a las características y necesidades de protección en los servicios a prestar, quedando redactado dicho artículo como sigue: “Corresponde a la jefatura inmediata de cada Cuerpo de policía local determinar, atendiendo a los servicios a prestar, las situaciones en las que los efectivos de policía local deberán portar bien defensas, bien bastones policiales, o ambos conjuntamente”.

De esta forma, se clarifica la redacción del precepto, respetándose la relación de la dotación básica individual compuesta por “defensas y bastones policiales”, pero adecuándola a las necesidades operativas que justifiquen el porte de dichos elementos defensivos.

“Los artículos 18 y 19 constituyen el **capítulo IV** del Título II, dedicado al “uso del armamento y medios de defensa”.

El artículo 19 recoge la constancia del uso de las armas y medios de defensa reglamentarios. El artículo 5.2 c) de la Ley 2/1986 impone que las actuaciones policiales se desarrollen de acuerdo con los “*principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance.*” Idéntica expresión se recoge en el artículo 15 c) de la Ley 1/2018. De conformidad con estas previsiones, el precepto contempla la constancia escrita de la utilización de tres medios específicos debido a la especial trascendencia y gravedad potenciales de su empleo, como son las armas, los dispositivos eléctricos de control y los dispositivos que proyecten sustancias estupefacientes, tóxicas o corrosivas.

El artículo precisa que deben recogerse “*los motivos y demás circunstancias concurrentes en su utilización.*”; sin embargo, no establece el sujeto obligado a plasmar dicha constancia escrita, el lugar de plasmación ni las consecuencias de su incumplimiento”.

Comentario: teniendo en cuenta la diversidad de regímenes organizativos de las distintas corporaciones locales a las que ha de resultar de aplicación el proyecto normativo, cuyo número asciende actualmente a 110, cada una de ellas con sus propias características y peculiaridades, se añade, al objeto de respetar sus

competencias auto-organizativas, como inciso final del artículo se añade la expresión “conforme los procedimientos internos de cada Cuerpo de policía local”. “Dado que el precepto establece esta previsión únicamente respecto de las armas y medios indicados, convendría revisar el título del artículo proyectado, el cual se refiere al uso de “*armas y medios de defensa reglamentarios*” y atendiendo a lo dispuesto en la directriz 28 (“*los artículos deberán llevar un título que indique el contenido o la materia a la que se refieren*”) acotarlo mediante la expresión “*armas y determinados medios de defensa reglamentarios*.”

Comentario: Se ha recogido la observación efectuada, introduciéndose en el título del artículo 19 el término “determinados”.

“El **Título III** del proyecto (artículos 20 a 24) se refieren a las medidas de seguridad en relación con las armas y medios de defensa reglamentarios.

El primero de estos preceptos, el artículo 20, establece la obligación de disponer de un registro que contenga los expedientes individualizados de cada arma reglamentaria. Su segundo apartado establece las circunstancias que, con carácter mínimo y obligatorio, deberán figurar en el registro abierto a cada arma.

Este registro se ajusta a lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto 740/1983, que prevé que “*al personal mencionado en el artículo 1º, (entre los que se cuenta el “Personal de Policía de las Entidades Locales”) se le abrirán expedientes individuales de armas, por las autoridades de que dependan, en el que constarán todos los datos referentes a las armas y municiones que posean*”.

Por otra parte, con el objeto de dotar de coherencia y facilitar la consulta de las obligaciones documentales impuestas por el nuevo reglamento, se recomienda considerar la inclusión, en este registro individual del arma o medio respectivo, de los resultados de constancia escrita de utilización impuestos en el artículo precedente. Todo ello con el objeto de unificar la totalidad de la información relativa a una misma arma o medio defensa”.

Comentario: atendiendo a la observación efectuada, en el apartado 1 del artículo 20 se introduce un nuevo apartado e), previendo que en los expedientes de armas consten los resultados de su utilización en los supuestos establecidos en el artículo 19 precedente.

“Los artículos 21 a 24 del reglamento proyectado se coherencia con las obligaciones impuestas por la normativa estatal en los artículos 26, 89, 90, 144 y 145 del Decreto 137/1993. Los artículos propuestos incorporan previsiones específicas para adaptar su cumplimiento a la organización interna de las corporaciones locales sin invadir su competencia auto-organizativa que les reconocen, en este ámbito específico, los artículos 21.1 i), 25.2 f), o 124 j) de la Ley 71985, o 5 y 10 de la Ley 1/2018, entre otros.

El apartado segundo del artículo 21 alude, en sus párrafos primero y tercero, a los supuestos de deterioro, pérdida o sustracción, de cuyo acaecimiento deberá darse traslado a la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil. Además de los anteriores, los artículos 144.1.c) y 145.1 del Real Decreto 137/1993 imponen la obligación de declarar inmediatamente la destrucción de las armas o de su documentación, por lo que deberá completarse el precepto en este sentido”.

Comentario: se recoge la observación efectuada, completando la redacción del apartado primero del artículo 21 en el sentido indicado, y conforme preceptúan los artículos 144.1.c) y 145.1 del Real Decreto 137/1993.

“Por su parte, el apartado segundo del mismo precepto impide manipular o modificar las características de las armas, *“excepto en los casos previstos legalmente y debidamente autorizados por la jefatura inmediata del Cuerpo de policía local”*. Se sugiere añadir como inciso final, *“sin perjuicio de las restantes autorizaciones que puedan resultar exigibles”*, a efectos de las que pueda exigir la normativa estatal”.

Comentario: se recoge la observación efectuada, completando la redacción del apartado segundo del artículo en el sentido indicado en la misma.

“Finalmente, el apartado tercero de dicho precepto contiene una excepción a la regla general referente a la imposibilidad de prestar, ceder e intercambiar las armas y medios de defensa reglamentarios asignados a cada efectivo policial, añadiendo el inciso *“salvo en situaciones de necesidad, oportunidad o urgencia”*”.

Si bien la normativa estatal, s.e.u.o., no contiene una interdicción expresa al respecto, no puede obviarse que el artículo 3 del Real Decreto 740/1983 requiere que todas las armas a las que resulte aplicable se encuentren documentadas con una guía de pertenencia –que será expedida a favor de su titular, ex artículo 89 del Real Decreto 137/1993-, en tanto que el artículo 2 del Real Decreto 740/1983, que ya tuvimos ocasión de examinar, dispone que *“Los miembros de la Policía de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales sólo podrán usar el arma corta reglamentaria que les sea facilitada por las autoridades de que dependan”*, de donde podría inferirse la prohibición de emplear cualquier otro arma diferente de las anteriores.

Al mismo tiempo, otras regulaciones autonómicas equivalentes contienen una prohibición absoluta de intercambio o cesión de armas, sin contemplar salvedades al respecto³; prohibiciones que, por otra parte, podrían exceder del ámbito de competencias de la Comunidad de Madrid para regular esta cuestión, atendiendo al reparto competencial expuesto en la consideración jurídica segunda. ³ Baste citar a estos efectos el artículo 11 de la Orden Foral 56/2017, de 5 de abril, por la que se regula el armamento reglamentario de la Policía Foral de Navarra; el artículo 70 del Decreto 40/2019, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento marco de coordinación de las policías locales de las Illes Balears y se modifica el Decreto 55/2017, de 15 de diciembre, del Fondo de Seguridad Pública de las Illes Balears; el artículo 11.3 del Decreto 20/2020, de 5 de marzo, por el que se homogeneizan los medios técnicos y defensivos de las Policías Locales de Canarias, se establecen criterios básicos de seguridad para su personal y se regulan determinados aspectos relacionados con su formación, o el artículo 10.2 del Decreto 24/2024, de 5 de marzo, de Reglamentación del armamento y de otros medios técnicos y de defensa y dotación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de Euskadi. A propósito de este último, además, el Dictamen 13/2024, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi señaló que *“la prohibición de préstamo del arma asignada (...) son obligaciones y prohibiciones generales impuestas por la legislación estatal, que el proyecto traslada adecuadamente al concreto ámbito subjetivo al que afecta”*.

Esta consideración tiene carácter esencial”.

Comentario: se recoge la observación en el sentido indicado, suprimiendo en el apartado tercero del artículo 21 el inciso final *“salvo en situaciones de necesidad, oportunidad o urgencia”*.

“El apartado 1 del artículo 22 establece el deber de pasar revista *“a las armas reglamentarias asignadas de dotación individual, así como a las armas de propiedad privada”*. En relación con las segundas, nos remitimos a lo señalado en relación con el artículo 11 y la falta de competencia para regular las armas de propiedad privada. Por ello, debe suprimirse tal previsión.

Esta consideración tiene carácter esencial”.

Comentario: se ha atendido la consideración efectuada, suprimiéndose la referencia a la revista de armas de propiedad privada.

“Adicionalmente, el segundo párrafo del apartado primero prevé la posibilidad de realizar revistas de armas con carácter extraordinario, sin que se regule la diferencia con las ordinarias ni la periodicidad de estas. Téngase en cuenta, a estos efectos, que el artículo 90.1 del Real Decreto 137/1993 dispone que *“Las armas que precisen guía de pertenencia, pasarán revista cada cinco años”*, si bien el artículo 5 del Real Decreto 740/1983 contiene una regla especial para las armas sujetas a su ámbito de aplicación, conforme al cual *“Las armas a que se refieren los artículos anteriores pasarán revista anual, en el mes de abril, ante los mandos superiores de la Policía de las Comunidades Autónomas o Entidades Locales de que se trate, quienes deberán remitir, antes del 30 de mayo de cada año, relación del personal que haya pasado la revista, así como del que no lo haya hecho, a la Jefatura de Comandancia de la Guardia Civil respectiva”*. Como puede observarse, dicho precepto no establece distinciones de plazos ni diferencia entre revistas ordinarias o extraordinarias como las que contempla el precepto proyectado”.

Comentario: Se considera necesario mantener la redacción actual del párrafo segundo del artículo 22.1 del proyecto reglamentario, por cuanto que la realidad de la gestión interna de los Cuerpos de policía local muestra que de “facto” se vienen realizando verificaciones mediante revistas adicionales a las obligatorias que se efectúan con carácter ordinario. De este modo, es frecuente la existencia de protocolos policiales municipales que exigen realizar comprobaciones para el correcto depósito, tenencia y uso de las armas reglamentarias, a fin de establecer pautas de actuación dirigidas a garantizar la máxima seguridad en materia de armamento.

“El **Título IV** regula en los artículos 25 a 31 la “retirada del armamento”.

El artículo 25 establece una obligación general -de mantenimiento de las aptitudes físicas y psíquicas y demás condiciones para la posesión de la licencia de armas- a la que se condiciona la tenencia y uso del armamento.

Los subsiguientes artículos 26 y 27 se refieren, respectivamente, a la retirada temporal y definitiva del arma.

La regulación de ambos preceptos contiene causas y efectos de carácter coincidente y contingente, por lo que se procede a un análisis conjunto de ambos por razones de claridad y coherencia expositivas.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la retirada del arma reglamentaria-temporal o definitiva- no tiene el carácter de sanción disciplinaria ni forma parte de los procedimientos previstos en la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, aplicable a las policías locales por remisión expresa del artículo 53 de la Ley 1/2018.

La retirada del arma es una decisión de los órganos que ostentan la superior jefatura sobre el cuerpo de policía local, ex artículo 21.1.i) de la Ley 7/1985, por la que se acuerda remover los medios asignados a un funcionario determinado para el adecuado ejercicio de sus funciones. En este sentido, la retirada del arma puede acordarse o no en el seno de procedimientos disciplinarios o tener su origen en una multiplicidad de causas y supuestos. Se diferencia de la potestad del alcalde para determinar los servicios generales que pueden realizarse con armas por el carácter genérico y específico de una u otra potestad; así,

mientras que la primera se refiere a servicios en general y se determina por campos de actividad policial, el segundo se adopta respecto de un funcionario concreto y por una motivación específica. Esta diferencia con los procedimientos sancionadores y disciplinarios provoca que, si bien se exige la motivación como fundamento del acto por el que se priva de un arma o medio específico al funcionario afectado, no requiere una delimitación previa, *ex lege* y *ex ante*, de las causas de la retirada, al no resultar afectada disciplinario. Desde este punto de partida, la enumeración de las causas por las que la entidad local puede retirar el arma resulta deseable desde el punto de vista de la competencia de coordinación que se ejercita a través del dictado de la norma reglamentaria, así como desde la siempre necesaria seguridad jurídica.

Partiendo de esta base, debemos poner de manifiesto que la enumeración de las causas que realizan los dos preceptos informados es en ocasiones reiterativa entre ellas y, en otros, innecesaria por detallar causas establecidas en la legislación estatal con carácter más amplio y regulando supuestos que abarcan todas ellas.

Así sucede, por ejemplo, respecto de las enumeradas en las letras f), j) u ordinal 2 del artículo 26 –en el caso de la retirada temporal- o en las previstas en los ordinales 1 y 2 del artículo 27 para la retirada definitiva del arma.

El artículo 114.1 del Real Decreto 1377/1993 concede la licencia de armas a los miembros de las policías locales “*siempre que se encuentre[n] en servicio activo o disponible*”. La expresión empleada por la norma estatal no es susceptible de extensión analógica y excluye de la tenencia y empleo de armas de fuego a cualquier funcionario que se encuentre en situaciones administrativas distintas del servicio activo.

Por ello, la enumeración de algunas o todas aquellas situaciones administrativas en las que pueden encontrarse los funcionarios de las policías locales, como hacen los pasajes citados del reglamento proyectado, podría considerarse innecesaria al resultar absorbidas por la prohibición contenida en la norma estatal. Todas las citadas implican que el funcionario no se encuentre en situación de servicio activo y, por lo tanto, inhabilitado para la tenencia y uso de armas de fuego por el reglamento nacional de aplicación, sin necesidad de enumerar todas las posibles situaciones concretas en que puede encontrarse.

No obstante lo indicado, ningún obstáculo legal se aprecia a su inclusión en la norma proyectada, pues con ello se dota de mayor claridad a la misma, lo que, a su vez, redundará en una mayor facilidad a la hora de proceder a su aplicación en la práctica.

Por otro lado, los preceptos informados contienen algunas otras causas de retirada que pueden resultar reiterativas entre sí. Así sucede, a título de ejemplo, con las previstas en las letras f) y g) del artículo 26 con la prevista en la letra i) del mismo precepto. Resulta obvio que las dos primeras cubren cualquier procedimiento judicial (con resolución firme en el primer supuesto y cautelar en el segundo); por ello, la referencia en la siguiente letra i) a la medida judicial acordada en procedimientos de violencia de género resultaría innecesaria, al quedar subsumida en las dos letras inicialmente citadas”.

Comentario: se ha atendido la consideración efectuada, incorporándose el contenido de la letra f) en la letra j) -actual letra h)-, como 4º supuesto, y suprimiéndose la letra i).

“Adicionalmente, convendría aclarar la referencia a los reconocimientos médicos previstos en la letra e) del artículo 26.1. El Decreto 210/2021 exige dichos reconocimientos para el acceso a la condición de funcionario -artículo 29.1 b) y d)-, el acceso mediante promoción

interna -artículo 55.1 b)-, o en procedimientos de movilidad entre cuerpos de policía de diferentes localidades dentro de la Comunidad de Madrid -artículo 65.1 *in fine*-. En todos estos preceptos, el reconocimiento médico se establece como requisito indispensable para la adquisición de la condición de funcionario, en los dos primeros, o del servicio activo en la nueva entidad local, en el segundo. En cambio, una vez adquirida la condición de funcionario, y al margen de los supuestos de promoción interna y movilidad señalados, es en el artículo 50, apartados 2 y 3, de la Ley 1/2018 –y, en menor medida, en el artículo 97.6 del Decreto 210/2021- en donde se regulan los reconocimientos médicos periódicos que pueden dar lugar a la retirada temporal del arma, por lo que debe precisarse la referencia a los mismos”.

Comentario: se ha atendido la consideración efectuada, incorporándose en el apartado e) la referencia a los reconocimientos médicos previstos en el artículo 50.1 de la Ley 1/2018, de 22 de febrero.

“Llama también la atención que se incluya como supuesto para la retirada temporal del arma –letra k) del artículo 26- *“cualquier otra circunstancia que se produzca que, a criterio motivado de la jefatura inmediata del Cuerpo de policía local, aconseje la retirada del arma.”*

La aplicación razonada y motivada de este supuesto de retirada sería susceptible, por la amplitud de su redacción, de abarcar y dejar sin efecto todos los anteriormente enumerados del mismo precepto. Por razones de seguridad jurídica, se insta a concretar, si quiera indiciariamente, el ámbito al que irían referidas esas circunstancias.

Esta consideración tiene carácter esencial”.

Comentario: se ha atendido la consideración efectuada reajustando la redacción de la letra k) -actual letra i)-, del artículo 26 en el sentido de delimitar su alcance, en varios sentidos. En primer lugar, acotando el contexto en el que los supuestos a contemplar en esta letra procedería la retirada temporal del arma, que serían aquellos que quedarían fuera de la letra h) -actual letra g)- de este mismo artículo, referidos al procedimiento administrativo previsto en el artículo 50.2 de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, y que se derivan de una previa resolución motivada dirigida a solicitar la realización de un reconocimiento médico o psicológico, “cuando existiesen indicios razonables de que su tenencia pudiera implicar graves riesgos para la integridad física del funcionario afectado o la de terceras personas”. De esta manera, si bien los supuestos fácticos considerados en la actual letra i) serían los mismos que los contemplados en el precitado artículo 50.2 de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, “en el caso de que se adviertan alteraciones de la salud en el normal desarrollo de las funciones policiales”, variaría su contexto, por cuanto esta letra i) recogería todos aquellos que puedan producirse al margen del señalado procedimiento administrativo abordado en la actual letra g) de este artículo, enmarcado en el ámbito de la vigilancia y protección de la salud laboral, tal y como, precisamente, se titula “salud laboral” el artículo 50 de la Ley 1/2018, del que se deriva el contenido de la actual letra g) del artículo 26. Por otra parte, se ha concretado la expresión “cualquier otra circunstancia que se produzca” contenida en la redacción inicial del precepto, precisando que no se trata de cualquier alteración de la salud sino las que se produzcan “en el normal desarrollo de las funciones policiales”. Asimismo, se ha delimitado la expresión “aconseje la retirada del arma” ya que ha sido sustituida por “siempre y cuando

existan, de manera sobrevenida, indicios razonables que, motivadamente, su tenencia pudiera implicar de manera inmediata graves riesgos para la integridad física del funcionario afectado o la de terceras personas”. De esta forma, la actual letra i) queda redactada como sigue: “Cuando la jefatura inmediata del Cuerpo de policía local advierta o tenga conocimiento de cualquier alteración de la salud en el normal desarrollo de las funciones policiales de un funcionario, siempre y cuando existan, de manera sobrevenida, indicios razonables y motivados de que su tenencia pudiera implicar de manera inmediata graves riesgos para la integridad física del funcionario afectado o la de terceras personas”.

“Nos detendremos, a continuación, en la causa contemplada en el artículo 26.1.h) por cuanto, si bien contiene una remisión al artículo 50.2 de la Ley 1/2018, no se aprecia una completa adecuación a las previsiones que contiene este precepto legal, por lo que resultará necesaria su reformulación.

En concreto, sus dos primeros párrafos contienen una incompleta y confusa redacción, que debiera ser revisada a fin de reflejar con exactitud la dicción del meritado precepto legal, que dispone:

“En el caso de que se adviertan alteraciones de la salud en el normal desarrollo de las funciones policiales, el ayuntamiento, de oficio o a instancia del funcionario afectado, mediante resolución motivada, deberá solicitar la realización de un reconocimiento médico o psicológico, a fin de que puedan ser adoptadas las medidas orientadas a preservar la salud del funcionario.

En dicha resolución se podrá acordar la retirada cautelar de las armas reglamentarias cuando existiesen indicios razonables de que su tenencia pudiera implicar graves riesgos para la integridad física del funcionario afectado o la de terceras personas”.

Asimismo, debe incorporarse el contenido del apartado 3 del artículo 50 de la Ley 1/2018 que determina: *“Hasta que el servicio médico correspondiente dictamine si está o no apto para el normal desempeño del servicio o procede su pase a la situación de segunda actividad, podrá la persona titular de la alcaldía, a petición razonada de la jefatura inmediata de la policía local, ordenar la retirada temporal del arma reglamentaria al miembro del Cuerpo cuyo comportamiento pueda inducir que existe una situación de riesgo para sí mismo o para terceros”.*

Parece que este es el supuesto al que se refiere el segundo párrafo de la letra h) del artículo 26.1 analizado, si bien convendría armonizar su redacción con la del precepto legal.

Resulta necesaria, por tanto, una reformulación de la causa contemplada en este apartado h) del artículo 26.1 en los términos expuestos”.

Comentario: se ha atendido la consideración efectuada en el sentido indicado en la observación, reajustando la redacción de esta letra h) -actual letra g)-, al contenido de los apartados 1 y 2 e incorporando el contenido del apartado 3 del artículo 50 de la Ley 1/2018, de 22 de febrero.

“Observamos, para concluir, que, habiéndose regulado en el artículo 26 las causas de retirada temporal, no se contiene, empero, una regulación completa del procedimiento a seguir para hacer efectiva tanto la retirada del arma reglamentaria (en los diferentes supuestos; por un lado, aquellos que requieran la tramitación de un expediente contradictorio y, por otro, aquellos de los que se desprenda su aplicación automática, que convendría diferenciar) como la forma de su eventual recuperación. Se aconseja, por ello, abordar una regulación más precisa al respecto”.

Comentario: no se recoge la observación efectuada al considerar que la complejidad de circunstancias que pudieran concurrir en cada caso concreto de los distintos supuestos previstos de retirada del arma, junto a la capacidad de autoorganización municipal, aconseja que la precisión sugerida sea determinada por las correspondientes corporaciones locales, a través de sus correspondientes procedimientos internos de actuación.

“En lo que se refiere específicamente al artículo 27, su apartado 1 prevé como causa de retirada definitiva del arma la pérdida de la condición de funcionario de carrera, pasando a enumerar a continuación una serie de causas cuya enumeración corresponde a la legislación básica en materia del régimen estatutario de los funcionarios (artículo 149.1.18ª CE) y, de hecho, se contiene en el artículo 63 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre. A mayor abundamiento, el precepto examinado no solo reproduce de forma innecesaria tales causas, sino que modifica no se ajusta plenamente a aquellas en algún supuesto, como el relativo a la jubilación, que la normativa estatal exige que sea total. Por tanto, dicha enumeración debe ser suprimida.

Esta consideración tiene carácter esencial.

A la luz de lo expuesto, el artículo 27 podría quedar redactado indicando simplemente que *“Son causas de retirada definitiva del arma de fuego reglamentaria, su guía de pertenencia y la munición correspondiente, la pérdida de la condición de funcionario de carrera, así como cualquier otra causa legalmente prevista”*.

Comentario: se ha atendido la consideración efectuada, quedando redactado el artículo 27 en el sentido indicado en la misma.

“Por su parte, el artículo 28 regula un supuesto específico de eventual retirada del arma, cual es el de pase a la situación de segunda actividad, que se regula en el artículo 47 de la Ley 1/2018 y se desarrolla en los artículos 86 a 90 del Decreto 210/2021. En este caso, la retirada del arma procederá en el supuesto de disminución de las condiciones físicas o psíquicas (artículo 88 del Decreto 210/2021), pero no necesariamente en los restantes casos en que pueden dar lugar a esta situación, que son los de edad y embarazo o lactancia hace referencia a la *“disminución de las condiciones físicas y psíquicas”*, debería hacerlo a la *“disminución de las condiciones físicas o psíquicas”*, pues esta se contempla con carácter disyuntivo en los preceptos legales y reglamentarios en los que se regula”.

Comentario: se ha atendido la consideración efectuada contemplando la disminución de las condiciones físicas o psíquicas con carácter disyuntivo.

“Los artículos subsiguientes regulan los efectos específicos de la retirada temporal o definitiva del arma. De forma más específica, se contemplan las comunicaciones en caso de retirada, dejando a salvo el desarrollo y ejercicio de las respectivas competencias municipales en materia de organización. Así sucede, por ejemplo, en los casos en los que la retirada del arma de fuego reglamentaria pueda acarrear la retirada de otros medios de defensa a criterio de la jefatura inmediata del cuerpo de policía local (artículo 29.3). Se prevé también la constancia de la retirada en el expediente de armamento al que se ha aludido en consideraciones anteriores como medio documental acreditativo del historial del arma reglamentaria (artículo 29.5).

En específica referencia a las comunicaciones previamente aludidas, y, en particular, a lo dispuesto en el artículo 29, apartado 2, a cuyo tenor: “*Se dará cuenta de la retirada del arma al Instituto de Formación Integral en Seguridad y Emergencias de la Comunidad de Madrid, excepto en los supuestos previstos en las letras a), b) y d) del artículo 26.1*”, se considera necesario que la MAIN contenga una justificación razonada acerca de los efectos y finalidad que se persiguen con tal previsión, en consonancia con las funciones que la normativa autonómica confiere al Instituto de Formación Integral en Seguridad y Emergencias de la Comunidad de Madrid. Asimismo, conviene justificar las razones por las que se excluyen de dicha comunicación los supuestos previstos en las letras a), b) y d) del artículo 26.1”.

Comentario: se ha atendido la consideración efectuada, justificándose en la página 12 de la MAIN las razones de la comunicación de la retirada temporal del arma al Instituto de Formación Integral en Seguridad y Emergencias de la Comunidad de Madrid -IFISE- así como los motivos de las exclusiones contenidas en las letras a), b) y d) del artículo 26 del proyecto normativo. Esta comunicación persigue una mayor efectividad en la organización y gestión de la formación, de tal forma que se conozca a quienes se les haya retirado temporalmente el arma conforme las causas contenidas en el artículo 26 del proyecto normativo, por las que no podrán asistir a las acciones formativas que se organicen en las que se porte y/o use armas de fuego. De esta comunicación quedan excluidos los supuestos en los que dicha retirada se deba a motivos ajenos a causa de aptitud, tales como la pérdida, sustracción, robo o destrucción de la guía de pertenencia - letra a)- o cuando se deba a motivos de fácil subsanación, cuya comunicación genere una excesiva carga burocrática, tales como las causas previstas en las letras b) y d) referidas, respectivamente, al incumplimiento de la obligación de pasar la revista de armas y a la no superación de las prácticas de tiro obligatorias, de las que se efectúan sucesivas convocatorias.

“En lo que respecta al apartado 4, parecería conveniente la supresión del inciso final “*no amparadas en la licencia tipo A*”, pues, a tenor del artículo 118.2 del Real Decreto 137/1993, la licencia A es la que ampara la tenencia por los policías locales de un arma corta adicional a su dotación reglamentaria”.

Comentario: se atiende la consideración efectuada, suprimiendo el inciso final “no amparadas en la licencia tipo A” del apartado 4 del artículo 29.

“Finalmente, y en consonancia con todo lo ya manifestado a propósito de las armas privadas, en el apartado 5, donde se alude a “*cuando se retire cualquier arma*”, debería precisarse “*cuando se retire cualquier arma reglamentaria*” (en consonancia, además, con los apartados 1 y 3 de este mismo artículo y con los artículos 30 y 31)”.

Comentario: se atiende la consideración efectuada en el sentido indicado en la misma.

“El artículo 31 regula las armas a disposición judicial.

Si bien del contenido del artículo se desprende que, bajo la denominación “*arma reglamentaria*” se refiere exclusivamente a las armas de fuego, convendría ampliar el ámbito del precepto a cualquier arma o medio de defensa, ante la posibilidad de que los procedimientos judiciales a los que hace referencia investiguen, también, infracciones

penales en cuya comisión pudieran haberse empleado otros medios e instrumentos, sin limitarse a las armas de fuego”.

Comentario: se atiende la consideración efectuada en el sentido indicado, incluyendo en el ámbito del precepto la referencia a “medios de defensa”. Asimismo, se ha introducido la misma en la denominación del artículo.

“El **Título V** se dedica a la “Formación”, dedicando a ello los artículos 32 a 35 del reglamento.

El artículo 32 regula lo que denomina “*habilitación para el uso del armamento y medios de defensa*” que, a tenor de su apartado 1, requerirá la previa formación específica al efecto. Concretamente, la formación básica inicial a que alude el apartado 2 se encuentra contemplada en el artículo 76 del Decreto 210/2021, mientras que la formación continua que se menciona en el apartado 3, consistente en la realización de cursos de actualización y especialización, se prevé en el artículo 79 del Decreto 210/2021. A propósito de estos últimos, convendría acotar reglamentariamente unos plazos o acciones formativas mínimas, evitando dejar exclusivamente su realización a la programación del Instituto de Formación Integral en Seguridad y Emergencias”.

En consonancia con el contenido de artículos anteriores, dada la trascendencia potencial en la utilización de determinados medios, el precepto prevé, en su cuarto apartado, que la superación de la formación relativa a las prácticas de tiro obligatorias, a la defensa y los bastones policiales, y a los dispositivos eléctricos de control, figure en el expediente personal del funcionario que haya recibido la misma”.

Comentario: se considera que las acciones formativas mínimas y los plazos de realización de las mismas, deben ser regulados normativamente, tal y como sugiere el informe de la Abogacía General, pero, atendiendo al rango normativo -reglamento- del proyecto a aprobar y que se trata de una cuestión no integrante del núcleo esencial de la norma, se considera más adecuado que la programación y calendario de los cursos de actualización y especialización en materia de armamento y medios de defensa sean establecidos en una norma con rango de orden, a la que habilita el propio proyecto en la disposición final segunda, al establecer que “Se habilita al titular de la consejería competente en materia de coordinación de policías locales para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del decreto, previo informe de la Comisión Regional de Coordinación de las Policías Locales”. Ello con la finalidad de facilitar que la normativa sobre la programación formativa a impartir se adapte a la demanda y necesidades reales existentes en cada momento.

“Para concluir nuestro análisis, en lo que respecta al artículo 35, cabe reiterar la observación formulada en relación con el artículo 32.3, al que se remite, acerca de la fijación reglamentaria de unos mínimos para tales cursos de actualización y especialización, máxime cuando, entre las competencias de las comunidades autónomas que habilitan al dictado del presente proyecto de decreto, el artículo 39 de la Ley Orgánica 2/1986 contempla la homogeneización de los distintos cuerpos de policía local, la fijación de los criterios de formación y la coordinación de la formación profesional de los mismos. Por lo demás, el Instituto de Formación Integral en Seguridad y Emergencias de la Comunidad de Madrid es competente para su coordinación y desarrollo, en virtud de lo

establecido en el artículo 29 de la Ley 1/2018 y en los artículos 7, apartados 1.c) y 4, y 8.c) del Decreto 111/2024”.

Comentario: se reitera lo señalado en el comentario anterior, considerando más adecuado que la programación y el calendario a impartir para los cursos de actualización y especialización en materia de armamento y medios de defensa sean establecidos en una norma de rango de orden, a la que habilita el propio proyecto en la disposición final segunda, anteriormente reproducida.

9. Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, teniendo en cuenta que se trata de una norma que se dicta en ejecución de una ley. Tal y como prevé el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, ha requerido, conforme a lo preceptuado en el artículo 5.3.c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, que establece su intervención preceptiva en relación con los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, y sus modificaciones.

De esta forma, fue solicitado el señalado dictamen, quedando enterado el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, en la sesión celebrada el 28 de mayo de 2025, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, de la solicitud de dictamen a la Comisión Jurídica Asesora respecto del proyecto de decreto por el que se aprueba el Reglamento de uniformidad, equipo y medios materiales de las policías locales de la Comunidad de Madrid.

El Pleno de la Comisión Jurídica Asesora, aprobó el dictamen 344/25, en su sesión 26 de junio de 2025, emitido ante la consulta formulada por el Consejero de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, al amparo del artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, por la que se somete a dictamen el “proyecto de decreto por el que se aprueba el Reglamento de armamento y medios de defensa de los Cuerpos de policía local de la Comunidad de Madrid.

El precitado dictamen concluye lo siguiente:

“Que una vez atendidas las consideraciones, una de ellas de carácter esencial, efectuadas en el cuerpo del presente dictamen, procede someter al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid el *“Proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de armamento y medios de defensa de los Cuerpos de policía local de la Comunidad de Madrid”*.

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Las observaciones efectuadas por la Comisión Jurídica Asesora se encuentran contenidas en el dictamen emitido a partir de la página 26, en las consideraciones de Derecho Cuarta “Cuestiones materiales. Análisis del articulado” y Quinta “Cuestiones formales y de técnica normativa”, reproduciéndose seguidamente de manera sucinta y entrecomillada aquellas que precisan el correspondiente comentario intercalado al respecto:

“CUARTA.- Cuestiones materiales. Análisis del articulado.

“La primera de las disposiciones transitorias, prevé que por los ayuntamientos se adecuen los medios técnicos defensivos de la Policía Local a los previstos en el Reglamento, según vayan procediendo con nuevas adquisiciones, reposiciones o sustituciones de los mismos. Al respecto de esta previsión, la Abogacía General de la Comunidad de Madrid recomendaba concretar un plazo máximo para el cumplimiento de esta previsión de adecuación, lo que se descarta en la MAIN señalando que los medios técnicos defensivos previstos son en su mayoría bienes no perecederos no vinculados a una vida útil, por lo que razones de eficiencia y racionalización del gasto público aconsejan mantener la redacción prevista. Se entiende al respecto que precisamente la naturaleza apuntada de los bienes como no perecederos ni vinculados a una vida útil, podría conducir a retrasar la decisión municipal de sustituir los mismos con nuevas adquisiciones, por lo que se considera que es preferible sentar un plazo concreto de adecuación”.

Comentario: de la variedad tanto de los tipos de armas y demás medios defensivos, como de sus marcas, clases y materiales que puede comprender el arsenal armamentístico existente en los Cuerpos de policía local, se deriva la dificultad de establecer con el suficiente rigor técnico un plazo específico de sustitución de cada elemento, considerando preferible vincularlo a la vida útil de cada medio en concreto, tal y como contempla la redacción actual del proyecto normativo.

Esta misma línea es la seguida por la comunidad autónoma de Canarias, al establecer en su respectiva normativa la adecuación progresiva de los medios técnicos y defensivos a medida que se proceda a nuevas adquisiciones, reposiciones o sustituciones, con arreglo a las disponibilidades presupuestarias de los ayuntamientos.

“El artículo 2, aborda el ámbito de aplicación de la norma proyectada, predicándola a todos los cuerpos de Policía Local de la Comunidad de Madrid. Su apartado segundo, precisa su aplicación a los funcionarios en prácticas de los procesos selectivos de acceso a los diferentes cuerpos de Policía Local, que durante dichas prácticas fuesen dotados de arma u otros medios de defensa reglamentarios por el ayuntamiento respectivo.

Conforme al Decreto 210/2021, artículo 40, apartado primero, los aspirantes que hayan aprobado el curso selectivo de formación deberán superar, en una única convocatoria, un período de prácticas en el municipio respectivo cuya duración será de 6 meses, señalando por lo que aquí interesa su apartado segundo que *“el ayuntamiento convocante, una vez superado el curso selectivo de formación por los aspirantes, podrá dotarles durante el período de prácticas del arma reglamentaria correspondiente”*.

Por otro lado, no sería ocioso, mencionar que el Tribunal Constitucional en Sentencia 106/2019, de 19 de septiembre, apreció la legalidad de que pudieran nombrarse funcionarios interinos dentro de los Cuerpos de Policía

Local. Pronunciamiento que fue seguido por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, que, en Sentencia de 2 de marzo de 2020, señaló que *“en consecuencia y desde el punto de vista estatutario el funcionario interino, en este caso policía local interino, realiza las mismas funciones que los que sean de carrera y con las mismas facultades, en este caso en relación con el uso de armas de fuego, sin que se desprenda de dicha normativa especialidad o limitación al respecto”*.

Alude el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, al recurso de casación 5770/2022, de dicha Sala Tercera del Tribunal Supremo y a la cuestión de interés casacional apreciada en el auto de admisión, referida a *“si el ejercicio del derecho a portar armas reconocido a los Policías Locales interinos en las mismas condiciones que a los funcionarios de carrera puede verse condicionado en su ejercicio a la previa superación de un curso de formación previsto al efecto”*.

Dicho recurso de casación, ha sido resuelto por la reciente Sentencia de 10 de abril de 2025. Señala la misma como respuesta a la apuntada cuestión de interés casacional que *“los policías locales interinos, formados en materia de armas, tienen derecho a portarlas en el ejercicio de sus funciones”*. Señala al respecto la citada sentencia que *“de cuanto se ha expuesto resulta con claridad que no se discute, en principio, (i) la figura del policía local interino; ni tampoco (ii) su habilitación para portar y usar armas de fuego; precisamente porque (iii) realizan los mismos cometidos que los funcionarios de carrera de los cuerpos de Policía Local. Además, no hay debate sobre (iv) la improcedencia de someter a estos policías locales interinos a las mismas pruebas que han de superarse para acceder a la condición de funcionario de carrera. Todo ello porque así resulta de la sentencia n.º 106/2019 del Tribunal Constitucional y de la sentencia n.º 294/2020 de nuestra Sección Quinta.*

Tampoco se discute (v) que el porte y uso de armas requiere una formación suficiente al respecto....

(...)

En definitiva, conviene insistir, es clara la necesidad de que los policías locales interinos para portar armas reciban la formación necesaria al efecto pero, es claro igualmente que, a falta de una previsión normativa al respecto, la exigencia de la misma no debe llevar a imponer condiciones de cumplimiento imposible que, a la postre, se traducen en impedir que estos agentes lleven a cabo las mismas funciones que los policías locales de carrera. O sea, que nieguen en la práctica la posibilidad de que haya funcionarios de policía local interinos, en contra de lo dicho por la sentencia n.º 106/2019 del Tribunal Constitucional y n.º 294/2020 de esta Sala”.

Así las cosas, sería oportuno que el reglamento contuviera alguna referencia sobre su aplicación a los funcionarios interinos de los cuerpos de Policía Local y los requisitos de formación que puedan exigirse a los mismos”.

Comentario: teniendo en cuenta que el artículo 10 de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, establece que los efectivos de policía local solo puedan ser funcionarios de carrera, no se estima procedente hacer referencia a los “policías locales interinos”

en el proyecto normativo, al no contemplarse su existencia en esta comunidad autónoma.

“El apartado primero del artículo 5, recoge la obligación de los efectivos de la Policía Local de portar y usar, en el ejercicio de sus funciones, el armamentos y medios de defensa reglamentarios que les sean asignados. Obligación que como se señala responde a la configuración legal de la Policía Local como instituto armado de naturaleza civil, así artículo 52.1 de la LOFCS y 5.1 de la Ley 1/2018, texto legal cuyo artículo 9.1 dispone como preceptivo el portar, y en su caso, usar el armamento asignado, señalando al respecto que *“los miembros de los Cuerpos de policía local, como integrantes de un instituto armado, portarán y, en su caso, utilizarán el armamento reglamentario que se les asigne, adecuado al servicio policial encomendado”*. Ya el Tribunal Constitucional en Sentencia 81/1993, de 8 de marzo, había señalado al respecto que *«en efecto, la prestación del servicio con arma halla su cobertura en la misma L.O.F.C.S., que define a los Cuerpos de Policía Local como "Institutos armados" (art. 52.1)»*.

“Se prohíbe llevar o utilizar armamento o medios de defensa no reglamentarios. Recogida dicha prohibición en la norma proyectada, sería conveniente considerar la oportunidad de recoger en el texto del reglamento, la prohibición expresa del artículo 9.6 de la Ley 1/2018, de portar armas particulares durante el servicio”.

Comentario: la referencia a la prohibición expresa del artículo 9.6 de la Ley 1/2018, de portar armas particulares durante el servicio, ya se encuentra recogida en el artículo 11.2 del proyecto normativo.

“En relación al apartado tercero de este artículo 5, se observa cierta contradicción en el tenor del mismo, en cuanto a la previsión excepcional prevista en el mismo, toda vez que por un lado se alude a la finalización del servicio policial y por otro lado se alude a la posterior prestación de servicios especiales o extraordinarios que en principio no casarían con el hecho de haber finalizado el servicio policial.”

Comentario: se ha adaptado la redacción del apartado tercero del artículo 5, sustituyéndose la redacción inicial por la siguiente: “Con carácter excepcional la jefatura inmediata del Cuerpo de policía local podrá autorizar a los efectivos policiales, tras la finalización del servicio policial, a portar y custodiar el arma reglamentaria fuera de las dependencias policiales cuando deban incorporarse a una posterior prestación de servicios especiales o extraordinarios”.

“Por otro lado, dado que es una previsión excepcional, de interpretación restrictiva por tanto, sería conveniente, por razones de seguridad jurídica, que se delimitaran con mayor precisión cuales son los servicios especiales o extraordinarios que habilitarían la posibilidad objeto de regulación”.

Comentario: la imposibilidad de abarcar todos los posibles supuestos fácticos de los servicios especiales o extraordinarios que puedan producirse, así como la

capacidad de la propia jefatura inmediata del Cuerpo para su autorización, aconsejaría el mantenimiento de la redacción actual del proyecto normativo.

“Por su parte, el artículo 8, regula la dotación complementaria, señalando que cada ayuntamiento podrá dotar a su Policía Local de otros medios técnicos defensivos adicionales cuando la operatividad del servicio a prestar así lo exija.

En relación a su apartado segundo, recoge como atribución de la jefatura inmediata del cuerpo, la de proponer motivadamente la dotación complementaria. El uso del verbo “*proponer*” no se corresponde con el sujeto al que se atribuye dicha facultad, toda vez que siendo el alcalde, sin perjuicio de su delegación, a quién compete la jefatura de la Policía Local, no se acierta a comprender a quién propondrá la dotación complementaria, por lo que sería oportuno sustituir dicha previsión por la “*determinar*”.

Comentario: la alusión que se hace en el artículo 8 a la jefatura inmediata del Cuerpo de policía local únicamente pretende conferirle efectuar la propuesta de dotación en base a sus conocimientos técnicos y operativos, sin que pueda serle atribuida la capacidad de determinar la misma. Ésta habrá de corresponder a quien, en cada caso concreto, conforme al régimen propio de organización interna y de posibles delegaciones de la jefatura de cada Cuerpo de policía local pueda existir en cada ayuntamiento. Por ello, se estima que debe mantenerse la redacción actual del proyecto normativo.

“No obstante lo señalado, es de reseñar que este artículo 5.1 recoge una gran variedad de armas de fuego, sin que por el artículo 10.1 del texto proyectado se contenga indicación de cuales de ellas se entienden adecuadas para el ejercicio de la función policial en consideración su pertenencia a las categorías anteriormente mencionadas como aptas para su tenencia por estos cuerpos policiales. Entendemos por tanto que por el proyecto de decreto se deberían individualizar aquellas armas de las previstas en el artículo 5.1 que se entienden aptas para su dotación policial.

Comentario: no se considera conveniente la individualización de aquellas armas de las previstas en el artículo 5.1 que deban entenderse aptas para la dotación policial, puesto que tal y como prevé el apartado 2 del propio artículo 10 del proyecto normativo, corresponde al titular de la Alcaldía o persona en quien delegue, la concreción de las mismas en función de las necesidades operativas del respectivo Cuerpo de policía local reflejadas en el informe justificativo de la propuesta de dotación que efectúe en cada caso concreto la jefatura inmediata del Cuerpo.

“El artículo 12, regula por su parte, la munición de las armas reglamentarias. Su apartado primero, señala que será la autorizada para su uso en territorio nacional, disponiendo que incluirá la recogida en el artículo 5.1 del Real Decreto 137/1993, para funcionarios especialmente autorizados. Esta última previsión parece referirse a los epígrafes l) y m) del citado precepto, que son los únicos referidos a munición. Se refieren a «l) *Las municiones con balas*

perforantes, explosivos o incendiarios, así como los proyectiles correspondientes. m) Las municiones para pistolas y revólveres con proyectiles “dum-dum” o de punta hueca, así como los propios proyectiles».

Al respecto de las previstas en el epígrafe l), esto es perforantes, explosivos o incendiarios, es de observar que el artículo 2 del citado Real Decreto 137/1993, en sus apartados 30-32 respectivamente, las clasifica como munición de uso militar, por lo que cabe considerar que deben circunscribirse a dicho ámbito, ajeno por tanto al que nos ocupa de las policías locales.

De igual modo, debe considerarse que la previsión del artículo 5.1 del mencionado Real Decreto 137/1993, en lo referido a los funcionarios especialmente habilitados, no deja de ser una excepción al régimen general de prohibición previsto en el mismo y por tanto de interpretación restrictiva. Así las cosas, debería recogerse en la norma proyectada, los concretos supuestos en los que los efectivos de la Policía Local puedan usar la munición referida.

Esta consideración referida a este apartado primero es de carácter esencial”.

Comentario: a los efectos de ajustar el texto del artículo 12.1 del proyecto normativo a la consideración efectuada, se ha sustituido la redacción inicial de dicho apartado por la siguiente: “La munición de las armas reglamentarias, constituida por el cartucho completo o sus componentes, será la autorizada para su uso en territorio nacional, e incluirá la recogida en la letra m) del artículo 5.1 del Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, para funcionarios especialmente habilitados. La tenencia y uso de esta última queda limitado a unidades operativas de los Cuerpos de policía local o a determinados efectivos policiales para el ejercicio de las funciones de participación en el mantenimiento de la seguridad pública previstas en la letra h) del artículo 53.1 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”.

“El artículo 15, regula otro de los elementos propios de la dotación básica individual, cuales son los grilletes, que se prevén metálicos con su oportuna funda y su correspondiente sistema de apertura. Su porte efectivo queda condicionado al servicio policial a prestar, entendiendo según el esquema de estos preceptos que su determinación corresponde a la jefatura inmediata del Cuerpo policial. Se permite como dotación complementaria, llevar bridas policiales, siendo así que, si el grillete debe ir acompañado de su sistema de apertura, debería contemplarse igual previsión para el caso de las bridas”.

Comentario: se ha adaptado la redacción del artículo 15.2 del proyecto normativo a la consideración efectuada, referida al acompañamiento a las bridas policiales de sistema de apertura, si bien se condiciona a que ello sea posible, por cuanto no todas cuentan con sistemas de apertura integrados.

“El artículo 21, predica la conservación de estos elementos en perfecto estado de funcionamiento, con las medidas oportunas para evitar el deterioro, pérdida, sustracción o uso indebido.

.....

De igual modo, se prohíbe el prestar, ceder o intercambiar las armas y los medios de defensa reglamentarios asignados a cada efectivo policial. Debería considerarse al respecto que existen medios de defensa reglamentarios como los dispositivos eléctricos de control y los dispositivos proyectores que pueden ser de uso individual o colectivo, por lo que debería contemplarse esta circunstancia”.

Comentario: no se estima necesario efectuar la precisión observada, por cuanto toda arma y medio de defensa reglamentario, independientemente de que sean de dotación individual o colectiva, una vez asignados a cada efectivo policial, no pueden ser prestados, cedidos o intercambiados, tal y como establece el artículo 21.3 del proyecto normativo.

“Por su parte, el artículo 24, señala que el control de las armas de los depósitos, guías de pertenencia, munición y gestión administrativa del registro de los expedientes de armamento, corresponderá al responsable que se designe al efecto, que actuará bajo de la supervisión de la jefatura inmediata del cuerpo. Al respecto de esta previsión, no sería ocioso reseñar que el responsable deberá ser personal de la Policía Local, como indica al respecto el artículo 14 del mencionado Decreto 20/2020 de Canarias e igual precepto del Decreto 24/2024, de 5 de marzo, de Reglamentación del armamento y de otros medios técnicos y de defensa y dotación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de Euskadi”.

Comentario: se ha recogido en la redacción del artículo 24 del proyecto normativo la referencia sugerida de que el responsable del armero deba ser personal de la policía local.

El artículo 26, recoge en su apartado primero, epígrafes a)-j), los supuestos de retirada temporal del arma de fuego reglamentaria.

En relación a las causas previstas en el epígrafe h), supuestos 1º-3º, en línea con lo señalado en el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, implican que el funcionario no se encuentra en situación de servicio activo y por lo tanto inhabilitado para la tenencia y uso de armas, por lo que, podrían reconducirse a *“encontrarse en cualquier situación administrativa distinta del servicio activo”*, como por ejemplo así se recoge en el artículo 16 del mencionado Decreto 24/2024 de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Comentario: teniendo en cuenta que el artículo 85 del Real Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, contempla también entre las situaciones administrativas distintas a la de “servicio activo” la “suspensión de funciones” junto a las establecidas en los supuestos 1º- 3º del proyecto normativo, se considera más acertado mantener su redacción actual, por cuanto el supuesto 4º del mismo epígrafe h) referido a suspensión de funciones, también es una situación administrativa distinta a la de “servicio activo”. Es decir, o bien procedería enumerar cada una de ellas, tal y como contempla la actual redacción, o bien la inclusión de los supuestos 1º- 4º en el referido epígrafe h) reconduciéndolos a *“encontrarse en cualquier situación administrativa distinta del servicio activo”*. A

este respecto por este centro directivo se estima, a los efectos clarificadores de los ayuntamientos, el mantenimiento de las mismas.

“Es de observar al respecto de las causas de retirada temporal que el artículo analizado no contiene previsión alguna en cuanto a la eventual tramitación de un procedimiento a través del que articular la retirada objeto de regulación, siendo así que con independencia de la oportunidad de recoger una previsión al respecto con carácter general, se recogen supuestos en los que se aprecia la necesaria intervención del interesado, así, por ejemplo, todos aquellos en los que se alude al incumplimiento injustificado de obligaciones recogidas en la normativa de aplicación, en los que debería ofrecerse al interesado la oportunidad de acreditar el carácter justificado del incumplimiento advertido. Entendemos por ello que debería procederse a completar la regulación en los términos expuestos, ya sea con una regulación del procedimiento a seguir o con una remisión a lo que las entidades locales pudieran haber establecido en su normativa interna al respecto de esta cuestión”.

Comentario: de conformidad con la propuesta efectuada, se ha introducido en el artículo 26 del proyecto normativo, en cuanto al procedimiento a seguir para la retirada del arma reglamentaria, un nuevo apartado con la siguiente redacción “Para la retirada del arma reglamentaria las entidades locales habrán de seguir el procedimiento que establezca su normativa interna”.

“Los efectos de la retirada del arma, se regulan en el artículo 29. Con carácter general se indica que ya sea temporal o definitiva, implicará lógicamente que no se pueda portar ni por tanto usar otra arma durante la prestación del servicio.

Se recoge que se dará cuenta de la retirada del arma, al Instituto de Formación Integral en Seguridad y Emergencias, excepto en los supuestos de los epígrafes a), b) y d) del artículo 26.1.

Al respecto de esta previsión, el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid indicaba que se entendía necesario que por la MAIN se recogiera una justificación de los efectos y finalidad que se perseguía con la misma, dadas las funciones de dicho Instituto, así como se justifican las exclusiones de comunicación expuestas. La última de las MAIN elaboradas da cumplimiento a esta indicación, señalando que *“igualmente, el proyecto normativo prevé la obligación de dar cuenta de la retirada temporal del arma al Instituto de Formación Integral en Seguridad y Emergencias de la Comunidad de Madrid. Esta comunicación persigue una mayor efectividad en la organización y gestión de la formación, de tal forma que se conozca por el IFISE los funcionarios a quienes se les ha retirado temporalmente el arma conforme las causas contenidas en el artículo 26 del proyecto normativo, por lo que no podrán asistir a las acciones formativas que se organicen en las que se porte y/o use armas de fuego. De esta comunicación quedan excluidos los supuestos en los que dicha retirada se deba a motivos ajenos a causa de aptitud, tales como la pérdida, sustracción, robo o destrucción de la guía de pertenencia -letra a), o cuando se deba a motivos de fácil subsanación, cuya*

comunicación generaría una excesiva carga burocrática, tales como las causas previstas en las letras b) y d) referidas, respectivamente, al incumplimiento de la obligación de pasar la revista de armas y a la no superación de las prácticas de tiro obligatorias, de las que se efectúan sucesivas convocatorias”.

Así las cosas, vista la justificación ofrecida, no sería ocioso que el apartado primero de este artículo 29, recogiese como efecto de la retirada del arma, la imposibilidad de realizar la formación correspondiente referida, como así se hace en el artículo 18.1 del Decreto 24/2024 de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Comentario: se ha añadido “in fine” al artículo 29.2 del proyecto normativo, referido a la comunicación de la retirada del arma al Instituto de Formación Integral en Seguridad y Emergencias, el siguiente inciso: “a los efectos de que aquellas personas a las que les haya sido retirada no puedan asistir a las acciones formativas en las que se porte o use armas de fuego”.

El apartado cuarto, señala que la jefatura del cuerpo policial dará cuenta inmediata a la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil, de la retirada definitiva de las armas, por si procediese también la retirada de las armas de propiedad privada de las que pudiera disponer el efectivo policial afectada. Previsión ajustada a las previsiones competenciales sobre la materia, al referirse a las armas de propiedad privada respecto de las cuales la competencia corresponde, no a las corporaciones municipales, sino a la Guardia Civil.

Se alude únicamente a la retirada definitiva, si bien entendemos que debería referirse igualmente a la retirada temporal, toda vez que parecen existir causas de la misma que podrían justificar igualmente que por la Intervención estatal se procediese con la retirada temporal de las armas de propiedad privada de los policías locales, así a modo de ejemplo, las previstas en los epígrafes d), e), f), g) etc”.

Comentario: de conformidad con la observación efectuada se ha recogido en el apartado cuarto del artículo 29 del proyecto normativo la comunicación a la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil de la retirada temporal del arma además de la definitiva.

“QUINTA.- Cuestiones formales y de técnica normativa.”

“El proyecto de decreto se ajusta en general a las Directrices de técnica normativa, aprobadas por el Acuerdo de 2005.

Por otra parte, se aprecia que los artículos del proyecto son excesivamente largos, en contra de lo indicado en la Directriz 30”.

Comentario: el estado de la situación de la tramitación administrativa del proyecto normativo aconsejaría el mantenimiento de la estructura del texto. Por otra parte, su reestructuración y el establecimiento de un nuevo régimen de concordancias y de interrelación del articulado dificultarían la comprensión de la propia MAIN.

“Con carácter general, conforme a los criterios de uso de las mayúsculas en los textos legales y de acuerdo con las normas lingüísticas generales de la Real Academia Española, deben expresarse con inicial mayúscula la materia competencial en los preceptos en los que se alude a direcciones generales o consejería competentes por razón de una materia determinada. De igual modo, la palabra “*cuerpos*” debe aparecer en minúscula. En cambio, Policía Local, al ser el nombre propio del cuerpo, sí se escribe en mayúsculas.”

Comentario: se ha procedido a la revisión del uso de las mayúsculas, debiéndose señalar en cuanto su uso en referencia a la denominación “Cuerpos de policía local”, que se considera que debe mantenerse, por ser la empleada tanto en la Ley 1/2018, de 22 de febrero, como en su texto reglamentario de desarrollo, constituido por el Reglamento marco de Organización de las Policías Locales, aprobado por Decreto 210/2021, de 15 de septiembre, del Consejo de Gobierno.

“En el artículo 5, apartado 2, epígrafe f), al referirse a los supuestos en los que se puede eximir de la obligación de portar el armamento y otros medios de defensa reglamentarios, parece más adecuado sustituir el término “*innecesario*” por el de “*necesario*”, toda vez que se está refiriendo a aquellos supuestos en los que se entienda necesario eximir de dicha obligación”.

Comentario: de conformidad con la consideración efectuada, ha sido sustituido en el artículo 5, apartado 2, epígrafe f) del proyecto normativo el término “innecesario” por “necesario”.

VIII. EVALUACIÓN EX POST.

Se considera que la iniciativa normativa resulta susceptible de evaluación ex post por la consejería promotora, de conformidad con los artículos 3.3, 3.4 y 6.1.i) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo. Ello por cuanto el proyecto reglamentario pretende implementar algunas previsiones relevantes en el régimen jurídico de las armas y demás medios de defensa reglamentarios, tanto de carácter individual como colectivo, que deberá utilizar el personal de los cuerpos de policía local constituidos en la Comunidad de Madrid, previendo, en su disposición final primera un plazo de adaptación de las diferentes normativas locales referidas a sus correspondientes dotaciones de equipos para los cuerpos afectados.

En atención a esta implantación futura por las entidades locales, cabe someter la norma proyectada a una futura evaluación ex post, mediante la emisión por la Comisión Regional de Coordinación de las Policías locales del informe preceptivo contemplado en el artículo 28 b) de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, sobre los proyectos o disposiciones normativas, reglamentos y cualquiera otras relacionadas con las policías locales que afecten a su actuación, que elaboren los ayuntamientos.

Pozuelo de Alarcón, a fecha de firma
FDO.: EL DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD

Estado: Borrador
Fecha: 2025.07.09 10:01